

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE VILLAGOMEZ CUNDINAMARCA

SEÑOR- JUEZ.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE PERTENENCIA

DEMANDANTE:	GLORIA NELCY BELLO CEPEDA
DEMANDADOS:	JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO JUAN MORENO ORJUELA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.305.895 de Manizales y T.P. 27.980 Expedida por el concejo superior de la Judicatura, obrando en representación de JUAN NEPOMUCENO MORENO ORJUELA, con Cedula de ciudadanía No 19.160.733, mayor de edad, domiciliado y residente en Villagómez Cundinamarca, y domicilio laboral en la ciudad de Villavicencio Meta según poder a mi conferido por el cual este despacho me concedió personería para actuar, procedo a contestar la demanda formulada ante usted por GLORIA NELCY BELLO CEPEDA Mayor de edad, vecina de Villagómez Cundinamarca, por intermedio de apercado Judicial de conformidad en el Artículo 96 del C.G. del Proceso de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Al numeral 1 de los hechos pretendidos por la parte Demandante, "NO SON CIERTOS" por lo siguiente:

a.- La Escritura 043 de fecha 04 de febrero del 2015 de la Notaria de Tocancipá, se encuentra Viciada por Objeto ilícito, "está por razón de Derecho No Nace A la Vida Jurídica".

b.- La supuesta venta de Dioselina Castañeda de Mahecha a Favor de la Demandante Gloria Nelcy Bello Cepeda y Luis Enrique Romero Torres "que son los que figuran dentro de la Escritura", nace de un Acto Totalmente ilícito, pues Dioselina Castañeda de Mahecha, ocupaba el inmueble en mención como "ARRENDATARIA" mediante Contrato debidamente Diligenciado y firmado entre las Partes donde reza Juan Nepomuceno Moreno Orjuela como arrendador y Dioselina Castañeda de Mahecha como Arrendataria, con fecha 27 de agosto de 1996, en la que su misma hija Dora Mahecha Castañeda (q.e.p.d) actuó como testigo, Firma y el sello por el señor Juez Promiscuo de Villagómez de la época Y autenticada el mismo día, que no admite Discusión.

c.- El Contrato de Arriendo Objeto de prueba de la Defensa fue Debatido Jurídicamente, Mediante Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, ante el señor Juez promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca, cuya Actuaciones, Pruebas y Decisiones, en la que Actuó Como Demandante mi poderdante señor Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y como Demandada la señora Dioselina Castañeda de Mahecha.

d.- La señora Dioselina Castañeda de Mahecha decidió en un Acto Ilícito Negar su Firma y desconocer el Contrato de Arriendo, La misma defensa de la Demandada Dioselina C. de Mahecha Propuso TACHA DE FALSEDAD razón en la que el Juez de la Causa puso a Disposición con todo el lleno de los Requisitos Procesales el citado Documento "Contrato de Arriendo" ante la máxima Autoridad del estado Colombiano "MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES" que mediante un examen Científico y normas que para esto se exige, Procedió a emitir el correspondiente Dictamen Forense donde se demostró que la señora Dioselina Castañeda de Mahecha SI HABIA FIRMADO EL CONTRATO DE ARRIENDO y SU ESCRITO QUE TENIA IMPRESO EL CONTRATO DE ARRIENDO ES DE LA EPOCA. Con lo que se Demostró y se Probó sin Temor a Equivoco que el Contrato Si era Legítimo, en su totalidad y Absoluto. "Fallo de la Entidad Forense Que No Admite Reproche Alguno y que se Aporta en 7 folios para lo pertinente"

e.-El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de Juan Nepomuceno Moreno Orjuela como Demandante y Dioselina Castañeda de Mahecha, por competencia y por orden del Superior fue remitido del Juzgado Promiscuo de Villagómez al Juzgado Promiscuo de Paimé "Cundinamarca", donde el señor Juez de la Causa Brindo todas las garantías Procesales a los intervinientes, incluso solicitando la custodia Especial en razón a que en ese Despacho laboraba la señora Bertha Cecilia Mahecha Castañeda hija de Dioselina Castañeda de Mahecha. Después de todos los pormenores procesales el juez de la Causa del Juzgado Promiscuo Municipal de Paimé "Cundinamarca", se pronuncio mediante Sentencia el día 7 de marzo del 2018 haciendo entrega del Bien Inmueble a favor del señor JUAN NEPOMUCENO MORENO ORJUELA. Sentencia que No admite Reproche ni Discusión alguna Dentro del Ámbito Jurídico.

-Los argumentos expuestos hasta este punto señor Juez demuestran que no existió, ni existe, posesión y menos algún tipo de mejoras que hubiese tenido para enajenar la señora Dioselina C. de Mahecha. Dejo sentada la Aclaración de manera Categórica que Dioselina Castañeda de Mahecha Nunca tuvo posesión sobre el inmueble, fue Tenedora por medio de Contrato de Arriendo que es muy Diferente a ser Posesionaria.

f.- A la referencia que hace la demandante en que salieron Airosas Bertha Cecilia Mahecha Castañeda y Dioselina Castañeda de Mahecha en el fallo de la Querella Policiva N° 007-2012. Téngase en cuenta señor Juez que se tienen que demostrar con Pruebas Idóneas y no con conjeturas y que además Jesús Sánchez que es colindante si tiene un derecho Legítimo y constituido por escritura Pública. Y la querella termino por conciliación entre las partes y no existo parte vencida ni statu quo. Esta referencia que hace la Parte Demandante están falacia que lo único que intentan es desviar los hechos. Si bien mi

poderdante había Arrendado el Inmueble No tenía obligación de participar en conflictos que no le competían y que además nunca fue notificado.

g.- En cuanto a la referencia que hace la Demandante en que el señor Miller Pulido Olaya exploto el terreno mediante Arrendamiento, a beneficio económico propio cultivando alverja, téngase en cuenta señor juez que el señor Miller Pulido Olaya convive sentimentalmente con la señora Bertha Cecilia Mahecha Castañeda ósea ostentaba la calidad de yerno de la señora Dioselina Castañeda de Mahecha, pues asi como no era parte del contrato de arriendo ingresaba Bertha Cecilia Mahecha Castañeda al inmueble lo podía también hacer cualquier Familiar de la señora Dioselina C. de Mahecha, por lo tanto no es extraño haber visto a su yerno haciendo labores dentro del predio, si bien en su momento era un inmueble rural estaba sujeto a ser productivo mediante cultivo en el género agrario. Al arrendador no le incumbe pues con esa finalidad del arrendo. Pero aún más y con certeza lo que afirma la Demandante del señor Miller Pulido Olaya de los hechos que se invocan deben de ser mostrados y Probados con prueba física de los contratos de arriendo. Por lo tanto que se Pruebe.

h.- A las pretensiones de Gloria Nelcy Bello Cepeda involucrando a Isaías Gómez Buitrago y Alberto Mahecha. Me remito señor Juez que es de conocimiento que ESTE JUZGADO TRAMITO LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INMUEBLE AL SEÑOR JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO, SE ADVIERTE AL FOLIO 2 DE LA DILIGENCIA QUE DESCRIBE: " A CONTINUACION LA SEÑORA JUEZ HACE ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE AL DEMANDANTE QUIEN MANIFESTO HABERLO RECIBIDO A ENTERA SATISFACCION, razón esta que jurídicamente no le asistía Ningún derecho a ALBERTO MAHECHA sobre el inmueble en referencia, aun mas Teniendo en cuenta que el valor de sus pretendidas mejoras fueron Canceladas mediante 2 títulos valores "letras de Cambio", ya si estas fueron pagadas o no fueron pagadas no le incumbe a ninguna de las partes ni es vinculante ni con el inmueble ni con el Proceso. Para ser Vinculante debería existir donde se manifieste categóricamente que dichos títulos se respaldaban con el inmueble o que en su efecto hubiese existido una medida cautelar inscrita sobre el inmueble referente a este tema, mas, aunque sus títulos valores el señor Alberto Mahecha Si los ejecuto mediante Proceso Ejecutivo ante su mismo Despacho señor Juez, que si lo perdió o lo gano No tiene ninguna relación con el inmueble, ni con mi poderdante ni con la Demandante. Son argumentos que por parte de la Demandante y Escritos Garrafales que solo buscan y con la Clara intención Fáctica de confundir al despacho y desviar la Realidad Procesal.

Valdría decir en este Punto señor Juez que si la prueba Reina en Poder de Gloria Nelcy bello Cepeda es la escritura 043 de febrero 4 de 2015 Firmada por Dioselina Castañeda de Mahecha, SE ADVIERTE DESDE YA que se encuentra referenciada en este Proceso y contiene las Sigüientes Inconsistencias: La inexistencia de los Linderos Reales, Estos mismos Bajo La Gravedad del Juramento ratificaron 35 años de Posesión el cual fue debatidos en diferentes procesos Jurídicos algunos de su Conocimiento señor Juez. Y ahora argumentan no 40 años a la fecha de posesión si no 15 años,

y que si allí se encontraba Alberto Mahecha en los mismos apartes de la Diligencia "Folio 2 Alberto Mahecha Manifestó: Juan moreno me dejo en esta finca para sembrar yuca y también ratifico que la finca era de los Moreno Palabras que aparecen en el Proceso Ejecutivo Citado. Téngase en cuenta señor Juez por simple lógica que le entregaron el bien inmueble a Isaías Gómez Buitrago no a Alberto Mahecha.

De la presunta Posesión que Argumento Alberto Mahecha por el no pago de sus matas de yuca. Esta aseveración como las anteriores es falsa de toda falsedad, pues el señor José Isaías Gómez Buitrago si le Pago a Alberto Mahecha con dos Títulos Valores "letras de cambio" con las que Alberto Mahecha inicio un proceso ejecutivo en este Juzgado contra el Girador José Gómez Buitrago "proceso que duro un promedio de 7 años y lo perdió". Lo que se determina que el pago a Alberto Mahecha si se Cumplido, Señor juez téngase en cuenta que el proceso ejecutivo no tiene ninguna relación con la finca, ni con ningún proceso por ser totalmente independiente.

i.- A la manifestación que hace Gloria Nelcy Bello Cepeda en que relaciona a José Isaías Gómez Buitrago, téngase en cuenta señor Juez que el que solicito el Interrogatorio de Parte Fue mi Poderdante Juan Nepomuceno Moreno Orjuela proceso que permanece en su Despacho como Prueba idónea y que Desmiente las pretensiones en ese sentido de la Demandante "pues en la Diligencia Manifestó textualmente el señor José Isaías Gómez Buitrago que el Inmueble Si se lo había Vendido al Señor José Vicente Peña Gonzales más conocido como "Chambuque". Por esto las aseveraciones que la Demandante Manifiesta que José Isaías Gómez Buitrago abandono el inmueble por décadas más de treinta años son totalmente Falacias y salidas del contexto copiando un estilo Novelesco.

-Como quiera que es mi deber de contestar la Demanda sin ningún tipo de Argumentos facticos y dentro del respeto que las partes se merecen, valdría decir a simple lógica que todos los Argumentos que expongo en este punto podrían tener carácter de innecesarios pues EL CONTRATO DE ARRIENDO ENTRE JUAN NEPOMUCENO MORENO ORJUELA Y DIOSELINA CASTAÑEDA DE MAHECHA, están Probados y demostrados así Como la Sentencia de entrega del inmueble del señor Juez de Paima, la cual no se Admite reproche alguno y que hace tránsito a cosa Juzgado Derriban jurídicamente Cualquier Pretensión de los Demandantes.

j.- A las manifestaciones que Alberto Mahecha es el eslabón de sus Pretensiones, aun ni en el contexto Jurídico Coincide la Palabra ESLABON pues a partir del año 1996 la que se encontraba con derechos de arrendamiento era Dioselina Castañeda de Mahecha por eso en este punto se Desmiente la Versión de la Demandante por ser Totalmente inexistente y Falacia pues quien estaba ejerciendo sus derechos como propietario era mi mandante Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y por eso lo arrendo.

k. Téngase en cuenta su Señoría que usted como Juez de la Republica practico Diligencia de Interrogatorio a la señora Dioselina Castañeda de Mahecha y que tuvo que realizarla desplazándose hasta la casa donde ella habitaba, y en uno de sus apartes usted le

pregunto de manera Juramentada que cuantos bienes le había dejado su esposo Alberto Mahecha al cual ella respondió Lucidamente solo esta casa.

Por tanto, las aseveraciones que hace la Demandante por intermedio de su apoderado pasan de nobles a Temeraria.

-SEGUNDO: Al numeral 2 de los hechos pretendidos por la parte Demandante, "NO SON CIERTOS" por lo siguiente:

a.- son Falacias desde todo punto de vista, Nunca ha tenido posesión alguna la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, ni ha ejercido el mínimo derecho sobre el predio la Esperanza 1, pues la sentencia del señor Juez de Paima No es objeto de Reproche, como se dijo anteriormente sobran los Argumentos, esta derriba cualquier Pretensión en el Ámbito Jurídico y menos podría manifestar la demandante que se acoge a una sumatoria de posesiones, pues la escritura apócrifa que esta ostenta tiene principios de Acción Ilícita, La señora Dioselina C. de Mahecha nunca fue posesionaria. Una es la fuerza y violencia Clandestina de quien Actúa con intimidación y argumentos que contradicen la Constitución, y otra es la Verdad en que nos Amparamos los Ciudadanos de Bien, Sumisos al mandato de nuestro ordenamiento jurídico de un Estado en Derecho Legítimo y constituido, y que acatamos cualquier acto u orden que venga de cualquier Autoridad Legitima.

b.- No cabe duda de tan falacias pretensiones por parte de la Demandante, que la casa de habitación del predio la Esperanza 1. completaba más de treinta años en total abandono. Que hasta el día martes 5 de octubre de 2021, Lo que la demandante aprovechando que su despacho autorizo la instalada de una baya se escudó y entro al predio invadiéndolo Violentamente. Cualquier elemento que esta coloque para justificar hechos no tiene ninguna validez, pues de inmediato y estando dentro de los términos de 48 horas se puso en conocimiento al señor Fiscal seccional de pacho por los delitos de invasión de tierras, Concierto para delinquir y daño en bien ajeno, igual se puso en conocimiento al comandante de policía e inspección de policía.

c.- Que desde el 7 de Julio de 2020 el inmueble se encuentra en arrendamiento al señor Antonio Aguilar.

TERCERO: Al numeral 3 de los hechos pretendidos por la parte Demandante, "NO SON CIERTOS" por lo siguiente:

a-La afirmación por la parte activa por intermedio de su apoderado.es Totalmente Falacia y Temeraria, Para Una Afirmación en su contexto No solo pone en peligro La vida de las personas, sino que el Lanzar Acusaciones de esta índole sin la mínima prueba y más ante una autoridad Competente, es un Delito Gravísimo señor juez que usted sabrá interpretarlo.

Le aporto señor Juez el Oficio radicado el 9 de febrero del 2015 ante despacho de la Alcaldía donde se pidió Protección del inmueble por parte de la Familia de mi poderdante Edilson Yesid Moreno Mahecha donde se advertía que grupos de los mal llamados tierreros provenientes de la zona Esmeraldera tenían la intención de invadir el inmueble

aprovechando que mi poderdante y su familia No utilizan la Violencia, que No tienen antecedentes y por eso acudieron al estado de derecho legítimo y constituido, Igual se solicitó que se suspendieran el mantenimiento de unos Porcinos por el daño que estos causaban a una fuente Hídrica, tenía como antecedente que mi poderdante le tenía arrendado el inmueble a Dioselina Castañeda de Mahecha y ante la enfermedad progresiva, el abandono y destrucción del inmueble fue llamado por Clara Mahecha Castañeda y Dora Mahecha Castañeda, para que se hiciera cargo del inmueble y autorizándole la entrada, lo que se procedido como su derecho propio,

Según mi poderdante tubo que ausentarse del pueblo y al regresar el día 22 de febrero de 2015 y encontró elementos dentro del inmueble que no eran de su propiedad y procedió a sacarlos, como consta en querrella 013 de 2015, testigos de la misma Demandante y Estación de Policía que grabo la diligencia de ese día y que es prueba fehaciente de que No hubo Armas de Ninguna Índole, no hubo ninguna persona agredida, no hubo personas sacadas a la fuerza, no hubo Presencia de algún Menor de Edad, esto solo existe en la mente de la Demandante el Vincular a un menor de edad para afianzar Actos Temerarios, está tipificado como delito Grave por el articulo 188 del Código Penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

-Según mi poderdante, quienes si utilizaron la clandestinidad y la Violencia para taponar la entrada del predio es la Demandante, aprovechando que en ese momento Juan Moreno Orjuela se encontraba en la vereda campamento "su finca" para La figura que ellos ratifiquen de Pacífica, publica e ininterrumpida

Para afianzar mi testimonio le aporto interrogatorio de parte de Luis Romero Torres donde se afirma que solo estuvo el día 22 de febrero de 2015 y que su única defensa es su escritura, manifestó igual que el llego y al encontrar a mi poderdante dentro del inmueble y que recurrió a la policía , razón que es falso de toda falsedad que la demándate manifieste que la sacaron con un menor, si bien la vivienda es inhabitable desde hace más de treinta años en la que la arrendataria cuidaba porcinos.

-CUARTO: Al numeral 4 de los hechos pretendidos por la parte Demandante, "NO SON CIERTOS" por lo siguiente:

a.- Como ya se ha dicho señor Juez en los anteriores puntos, en actos Repetitivo, son Acusaciones Falsas y temerarias que carecen de fundamento, que se Elevan a un Falso testimonio y que solo buscan de manera premeditada a Toda Costa Atemorizar, causar zozobra, poner en Peligro la vida de las personas, Desplazarlas , solo con la simple Finalidad de lograr un objetivo preciso, que es Apropiarse Ilícitamente del Bien Inmueble, pues No existe en contra de mi poderdante y su familia, ningún tipo de Conducta reprochable que Pruebe que mi poderdante sea responsable de algún acto Ilícito.

haciendo memoria de los antecedentes procesales se Advierte los siguientes:

Existen Varias Querellas que la Demandante formulo y participo ante la Inspección de policía con todas las garantías procesales, Varias Acciones de Tutelas que la Demandante Presento en contra de mi poderdante y su familia, otra en contra del Juez

Promiscuo de Paime, otra vinculante de este Despacho igual al juzgado promiscuo de Pacho. Actuaciones que se Vinculo con Derechos ante las diferentes apelaciones como la decisión adoptada por el señor alcalde del Peñón, Alcalde AD-HOC asignado por el Ministerio de justicia, Denuncias Penales, Requerimientos ante el comando de Policía, como Acciones de Tutela en segunda instancia que fueron de conocimiento ante el tribunal de Cundinamarca, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, incluso una Ultima denuncia penal formulada por el Juez Promiscuo municipal de Paime "Cundinamarca" en contra del apoderado de la Demandante Doctor Miller Pulido Olaya y en estas misma rechazo las pretensiones de Gloria Bello Cepeda igual se hizo parte como escudero dentro del proceso de Pertenencia presentado por mi mandante de Conocimiento de su Despacho, todas estas actuaciones por parte de la Demandante fueron despachados en su contra.

-QUINTO: Al numeral 5 de los hechos pretendidos por la parte Demandante, "NO SON CIERTOS" por lo siguiente:

las pretensiones por parte de la demandante, la escritura Que esta menciona 043, como ya es de conocimiento y como ya sea mencionado de manera Repetitiva fue firmada por DIOSELINA CASTAÑEDA DE MAHECHA y JUAN NEPOMUCENO MORENO LORJUELA

No debe tenerse en cuenta señor Juez, pues es un acto que no nace a la vida Jurídica, por ser de Contenido Factico, a simple razón Dioselina Castañeda De Mahecha NO ERA POSESIONERIA, PERO SI ERA TENEDORA MEDIANTE CONTRATO DE ARRIENDO, así se Demostró y quedo Plasmado en el contenido de la sentencia Emitido por el juzgado Promiscuo de Paime "Cundinamarca" y que hace tránsito a cosa Juzgada, como Igual Contrato de Arrendamiento Que mediante examen Forense se Ratificó su ABSOLUTA LEGALIDAD. Igual la sentencia emitida o decisión por decirlo del alcalde AD-HOC nombrado por el Ministerio De Justicia en su parte Resolutiva describe DIOSELINA CASTAÑEDA DE MAHECHA NO LE ASISTIA DERECHO ALGUNO SOBRE EL INMIJELE, PUES NO ERA POSESIONARIA ERA SIMPLE TENEDORA RAZON QUE NO PODIA VENDER, igual lo Ratifico el señor alcalde del PEÑON "Cundinamarca" en su Resolución o Sentencia.

De ahí en adelante Señor Juez cualquier Ataque Frontal o Desmedido debe rechazarse sin más Argumentos.

SEXTO: Al numeral 6 de los hechos pretendidos por la parte Demandante, "NO SON CIERTOS" por lo siguiente:

a.-Como es Bien dicho LA VERDAD ES LA UNICA QUE SALE A FLOTE, los hechos Cuando se narran Afirmativamente debe SER PROBADOS Y DEMOSTRADOS De lo contrario desaparecería la existencia del DERECHO LEGITIMO Y CONSTITUIDO que cada ciudadano y del común acude a que sea este mismo estado de Velar Por La Vida Honra y Bienes, Pues todos los Argumentos desplegados por la Demandante carecen de Principio y Fundamento y no están llamados hacer prósperos dentro de Nuestro Ordenamiento jurídico, Pero que si se debe Adoptar Medidas de Urgencia para que se Reproche tanta Temeridad, Pues esto Conduce a que la defensa se le prive a la Igualdad de Armas en

Derecho, Se podría Manifestar su Señoría que el Ataque Frontal y desmedido por parte de la Demandante No solo va En contra de mi poderdante y su Familia sino que También Recae sobre el estado de Derecho, pues señor Juez, al vincular a este mismo despacho, el de Paime, circuito de pacho, promiscuo Municipal de pacho, Tribunal de Cundinamarca, Corte Suprema, Corte Constitucional, Alcaldía del Peñón, Alcaldía de Villagómez, Inspección de policía de Vilagomez, Ministerio de Justicia, Gobernación de Cundinamarca, Fiscalía de Pacho, Comando de Policial de Villagómez. Medicina y Ciencias Forenses, Pues Para el Respetable jurista Apoderado de la Demandante Hacer esta Afirmación bajo Juramento tilda de Corrupto a todo el Estado Colombiano que han conocido de la Causa en Comento.

b.-Al punto donde el Apoderado afirma que mi poderdante en asocio con la Justicia que el contrato es ilegal, Falso. Pues le corresponde en decidirlo señor Juez en su haber Jurídico, pues esta Afirmando que el sello y la firma del juez Impreso en ese contrato de arriendo es falso esta acusando a este mismo despacho de ser gestor de Actos de Delito, cuando Quedo Comprobado y Demostrada la Legalidad total del "Contrato de Arriendo".

c.-Al aseverar Categóricamente el Apoderado de la Demandante que mi poderdante llego a Villagómez por apoderarse del inmueble es Falso, el señor Juan N. Moreno Orjuela es natal de Villagómez, simplemente que como Villagómez no había en esa época hospital y tampoco actualmente. Aparece la Cedula de Bogotá, pero ha transitado toda su vida en esta región, fue concejal de Villagómez, Candidato a la alcaldía se ha desempeñado toda la Vida como ganadero, toda su familia y dependencia es de esta región, es copropietario por herencia de su padre las fincas mas grande que tiene este Municipio. Finca San Antonio Alto, finca San Antonio Bajo, finca La Esperanza, Finca la esperanza 1, Estas Ubicadas en las Vereda La Argentina De Villagómez Cundinamarca, y Finca Los Diamantes Vereda Campamento, Nacido en la Vereda Potosí en una finca que fue de su señor padre más exactamente donde hoy en día funciona la Piscina y polideportivo. igual en actos como miembro de instituciones políticas que dio aval al candidato a la alcaldía y concejales en el 2016, Su Señora esposa DORA MAHECHA CASTAÑEDA (q.e.p.d) nació vivió y estudio en Villagómez y que fue hija de Dioselina Castañeda de Mahecha.

d.- Para Cualquier Ciudadano en Ejercicio, no esta Vetado vivir, transitar o residir en cualquier parte de Colombia, a no ser que grupos al margen de la ley lo prohíba.

SEPTIMO: Al numeral 7 de los hechos pretendidos por la parte Demandante, "NO SON CIERTOS" por lo siguiente:

a.- Su despacho señor Juez conoció del ejecutivo de Alberto Mahecha contra José Isaías Gómez Buitrago, el Proceso de Interrogatorio de Parte de Juan Nepomuceno Moreno Orjuela contra José Isaías Gómez Buitrago, Del Acto de Autenticación de sello y Firma del Mencionado Contrato entre Juan N. Moreno Orjuela y Dioselina Castañeda de Mahecha, del Proceso de Restitución de Inmueble de Juan N. Moreno Orjuela contra Dioselina Castañeda de Mahecha, Del Proceso de Pertenencia Presentado por mi Poderdante en contra de José Isaías Gómez Buitrago que se baso en los Derechos Legítimos, los que hasta

el día de hoy no han sido Tachados por ninguna Autoridad mediante sentencia o algo similar y que no han sido Objeto de acto Ilícito, lo antecede la siguiente Línea de Adquisición así:

-José Gómez Cárdenas fallece y hereda mediante sentencia que hace tránsito a cosa Juzgada José Isaías Gómez Buitrago "lo que José Isaías Gómez Cárdenas desaparece como Objeto Pasivo en Cualquier demanda de Pertenencia".

-José Isaías Gómez Buitrago vendió a José Vicente Peña González,

-José Vicente Peña González vende al Doctor Álvaro Martínez Zapata,

-Álvaro Martínez Zapata vende a José Adraldo Moreno Orjuela,

-José Adraldo Moreno Orjuela vende a Juan Nepomuceno Moreno Orjuela

-Juan Nepomuceno Moreno Orjuela Arrienda a Dioselina Castañeda de Mahecha.

b.- lo que sí a la Escritura Falsa, Apócrifa e Ilegal 043 de 4 de febrero de 2015 se le diera valor Jurídico. Con mas Razon a la en la escritura 1774 de junio 4 de 1992 Notaria 34 de Bogotá a nombre de José Adraldo Moreno Orjuela con mayor Veracidad que le debe de dar Valor a este Título pues nunca ha sido refutada por autoridad alguna.

c.- El Proceso de Pertenencia se Presentó con todas las formalidades de ley y como aparece en el Certificado de tradición Especial de Pertenencia que reposa en su despacho, se presentó un error de transcripción donde en el escrito de Demanda de pertenecía describe : De Juan Nepomuceno Moreno Orjuela contra José Isaías Gómez Buitrago y Herederos determinados y fue rechazado por que falto la palabra de "Indeterminados".

-OCTAVO: Al numeral 8 de los hechos pretendidos por la parte Demandante, "NO SON CIERTOS" por lo siguiente:

1.-) Este punto reduce a lo ya varias veces mencionado en los capítulos de Hechos donde ha quedado Claro señor Juez la ILEGALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, que con la única Prueba y sin registro pretende Apoderarse del bien Inmueble "escritura 043 de febrero 4 de 2015", que todo y cualquier Argumento de estos, deberán de Declararse Infundados, Anexo a este Punto que No hay manifestación por parte de la Demandada en las decisiones y las de fondo que habrá de tomar este despacho, hago Precisión exacta sobre los siguientes: Aun cue mi Mandante Nunca ha vendido por que no tiene Necesidad, "como así lo afirma el señor Apoderado que hay una Grabación". La que deberá ser de Obligación en ponerla ante su Despacho o ponerla ante autoridad Competente, pues no hay ninguna Restricción que quien tiene un derecho Legítimo, legal y Absoluto no pueda disponer de el, cuándo se demuestra la buena fe incluso en Derecho la Venta de cosa ajena vale, Artículo 1864 del código civil.

a.- En cuanto a la afirmación que a voces mi Poderdante tiene en Arriendo a un Tercero, señor juez a este parágrafo es lo único que SI ES CIERTO como lo describe el Artículo 1972 y 1974 del Código Civil.

Como Anexo a lo anterior y que no está en las pretensiones de la Demandante, No tiene Ningún Reproche la Actuación de Buena fe y la moral de mi Mandante como siempre lo

ha pregonado en toda su existencia, hoja de vida que pongo a disposición por expresa voluntad y la de su Familia, Cual sería la Buena fe que Investigo hasta encontrar que José Isaías Gómez Buitrago ya Había Fallecido y procedió en aportar la correspondiente acta de Defunción.

b.- Señor Juez de su decisión ante los hechos puestos en conocimiento, a lo que se concluye mi Obligación a contestarle la Demanda, se debe tener en cuenta que, si la misma Demandante por medio de su Apoderado lo ha Manifestado en el Contenido de la Demanda de sus Pretensiones, que mi Poderdante tiene en Arriendo el inmueble, Es Suficiente para demostrar que la Demandante no tiene La Posesión de Manera Legal y de Ninguna Índole.

c.- Que revisado de manera detenida el Escrito de Demanda se puede Aseverar de Buena Fe y con Toda Claridad, que NO DEBE ESTAR LLAMADA A PROSPERAR,

José Isaías Gómez Buitrago quien falleció Aproximadamente hace 18 años, Por lo tanto No es sujeto de Demanda "ASÍ LO DIJO LA SALA CIVIL DE LA CORTE EN SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 1994 y SEÑALO QUE LOS INDIVIDUOS DE LA ESPECIE HUMANA QUE MUEREN, DEJAN DE SER PERSONAS Y POR ENDE, NO SE PUEDEN INICIAR PROCESOS EN SU CONTRA, POR LO QUE SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD PARA EN SU LUGAR INADMITIR LA DEMANDA. La Demandante Gloria Nelcy Bello Cepeda sabia y sabe de Buena Fuente de la inexistencia del demandado "José Isaías Gómez Buitrago", cuando Mi poderdante Juan Nepomuceno Moreno Orjuela Presento la "Demanda de Pertenencia" ante este mismo Despacho, esta señora Gloria Nelcy bello Cepeda se Informó y Conoció de la Demanda a la que ella se Escudó en la modalidad de Demanda Intervención Excluyente artículo 63 del C.G.P., y que Juan Nepomuceno Moreno Orjuela presento de Manera Correcta dirigida contra José Isaías Gómez Buitrago y herederos determinado pues al no aplicar esta norma en la demanda de referencia está cometiendo el Delito de Fraude Procesal, pues lo hace a plena Conciencia de que esta engañando al despacho, es decir a la Autoridad buscando que mediante actos Ilícitos la demanda sea Prospera a su favor, El proceso de Referencia No solo estuvo en su despacho, hizo un arduo recorrido en el que ella estuvo minuto a minuto en todas sus pretensiones y su contenido.

2.-) Se tiene Demostrado que la Demandante NO SUBSANO LA DEMANDA dentro de los términos concedidos por el Despacho, pues no puede subsanar con un recibo de pago más Cuando la ley 1564 de 2012 describe que para aceptar demanda de pertenencia se tiene adjuntar "Certificado especial de Pertenencia".

3.-) Me permito manifestar señor Juez Junto con la prueba, que mi mandante está reconocido mediante Sentencia dentro de la ley 1148 de 2011 como Victima del Conflicto Armado y que el inmueble La esperanza 1 de la Vereda la Argentina que es Objeto de este proceso, se Encuentra Inscrito e Incluido en la Unidad de Tierras despojadas, por lo tanto y de acuerdo a la ley 1561 de 2012 en su Artículo 6 numeral 3 predicen que no está sujeto a ningún tipo de demandas como esta, y que es obligación del Juez de Rechazar cualquier tipo de Demanda o en su efecto suspender el Proceso hasta tanto la unidad de Restitución de Tierras decida lo Pertinente.

A LAS PRETENSIONES

- 1- ME OPONGO A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE POR QUE NO LE ASISTE EL DERECHO INVOCADO,
- 2- NO ASISTE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA
- 3- RECHAZO DE PLANO LOS HECHOS REFERENCIADOS EN LA DEMANDA

SOLICITUD

Sírvase señor Juez Tener como tales las pruebas aportadas

1.- Igual de conformidad en el Artículo 174 del C.G. del Proceso Ley 1564 del 2012, me permio solicitar si su despacho lo considera pertinente, prueba trasladada que obran dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de JUAN NEPOMUCENO MORENO ORJUELA contra DIOSELINA CASTAÑEDA DE MAHECHA. Juzgado Promiscuo de Paimé.

2.- Interrogatorio de Juan N. Moreno Orjuela en contra de José Isaías Gómez Buitrago,

3.- Ejecutivo de Alberto Mahecha contra Isaías Gómez Buitrago "reposan en su despacho",

4.- Igual los procesos que se adelantan en contra de Gloria Nelcy Bello Cepeda de conocimiento del despacho "fiscalía seccional de pacho, para un total de 3 procesos Penales. Solo en su evento que su señoría que lo considere de estricta necesidad.

5.-Teniendo en cuenta todos los Argumentos Expuestos Dentro del Escrito de Contestación de Demanda conforme al Correspondiente Traslado por parte del despacho

6.-SE RECHACE DE PLANO O SE DECRETE LA NULIDAD TOTAL Y ABSOLUTA DE ESTE PROCESO DE PERTENENCIA INCOADO POR GLORIA NELCY BELLO CEPEDA Y EN CONTRA DE JOSÉ ISAÍAS GÓMEZ BUITRAGO desde y a partir del Acto Admisorio de la Demanda,

7.- Se encuentra Viciado a partir de su admisión si se tiene en cuenta que José Isaías Gómez Buitrago es Persona "FALLECIDA", POR TANTO, NO ES SUJETO A DEMANDA, "ASÍ LO DIJO LA SALA CIVIL DE LA CORTE EN SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 1994 y SEÑALO QUE LOS INDIVIDUOS DE LA ESPECIE HUMANA QUE MUEREN, DEJAN DE SER PERSONAS Y POR ENDE, NO SE PUEDEN INICIAR PROCESOS EN SU CONTRA, POR LO QUE SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD PARA EN SU LUGAR INADMITIR LA DEMANDA.

-Aun mas Cuando la Demandante Tenia Conocimiento Pleno y Absoluto de la Inexistencia de José Isaías Gómez Buitrago, pues La Demandante Gloria Nelcy bello Cepeda Participo como ESCUDERA en el Proceso de Juan Nepomuceno Moreno Orjuela contra José Isaías Gómez Buitrago y Herederos Determinados e Indeterminados y demás Personas Con Derechos "adelantado Por su Despacho".

8.- Igual gloria Nelcy bello Cepeda Manifiesta y Afirma que desconoce la Dirección del Demandado Juan Nepomuceno Moreno Orjuela, Pues ella se entero en la Demanda Cuando Se anexo a Escudero donde aparecía La dirección y Correo Electrónico. Igual en infinitos Procesos y Tutelas que a instaurado en Contra y que relaciona a Juan Nepomuceno Moreno Orjuela

9.- Dentro del encabezamiento de la Demanda, cita A Juan Nepomuceno Moreno Orjuela como Titular, Pero en el Emplazamiento lo Ignora.

10.- La Admisión de Esta Demanda se debe Rechazar de Plano aun Con Mas Fuerza pues se Encuentra que la Demandante No cumplió con la Subsanación Dentro de los Términos de la norma Artículo 375 Numeral 5 del C.G, del Proceso este que no se Puede sustituir con un Simple Recibo de Pago, lo que Ordena la Norma en Derecho "se acompañara un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que Consta de las personas Con derechos Reales" el que se Conoce como CERTIFICADO ESPECIAL PARA PERTENENCIA y no se Acepta ni el Certificado de Libertad, Pues seria Inaudito Subsanar con un Simple Recibo de Pago.

11.- Una vez mas RATIFICO que este inmueble Vinculado al Proceso NO ESTA SUJETO A DEMANDAS condición que no debió ser Aceptada pues esta Protegido según las Leyes 1148 del 2011 articulo 3, Artículo 6 Numeral 3 de la LEY 1561 del 2012, Y entre otros en Aplicación del articulo 133 numeral 8 de la ley 1564 de 2012, En las Condiciones Especiales de RESTITUCION DE TIERRAS, y que Juan Nepomuceno Moreno Orjuela se encuentra Reconocido como Victima directa del Conflicto Armado.

6.- Se ordene el Levantamiento de Cualquier Medida Inscrita Sobre El Inmueble.

PRUEBAS

Sírvase señor juez tener como tales las siguientes para se hagan valer dentro del Proceso de la Referencia y el derecho a la Defensa:

- 1.- Oficio Restitución de Tierras. (1 folio)
- 2.- Inspección Judicial Juzgado de Villagómez. (2 folios)
- 3.- Oficio Alcaldía. (1 folio)
- 4.- Oficio del Despacho. (1 folio)
- 5.- escritura 1774. (1 folio)
- 6.- Oficio Sajín, Pedro Nel Mahecha Castañeda. (1 folio)
- 7.- Oficio sajín, Luis Enrique Romero Torres . (1 folio)
- 8.- Oficio Alcaldía Villagómez. (2 folios)
- 9.- Reconocimiento Unidad de Víctimas. (3 folios)
- 10.- Juzgado Paima Restitución de Inmueble Arrendado (1 folio)
- 11.- Nulidad Inspección de Policía. (3 folios)
- 12.- Nulidad Alcaldía Del Peñón. (7 folios)
- 13.- Juzgado Promiscuo de Pacho. (4 folios)
- 14.- Tribunal de Cundinamarca. (6 folios)
- 15.- Juzgado Promiscuo de Pacho "Impedimento". (5 folios)
- 16.- Resolución 181 del 25 de octubre de 2018, alcalde AD - HOC (12 folios)
- 17.- Sentencia de Única Instancia juez Promiscuo Municipal de Paima (2 folios)
- 18.- Dictamen Medicina Legal (6 folio)
- 19.- Poder inspección de Policía (1 folio)
- 20.- Contrato de arriendo Antonio Aguilar (1 folios)

PARA UN TOTAL DE 61 FOLIOS DE PRUEBA

TESTIMONIALES

1.- Solicito de manera Respetuosa se Llame A comparecer a las Siguietes Personas que Depondrán lo que les Consta de los Hechos:

- Jesús Antonio Aguilar Méndez

2.- Reservándome El Derecho a solicitar mas Testimonios Si se Considera Necesario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

ARTICULOS: 2, 13, 29, 63, 72, 102, 229, 230 Y 332. Del Estatuto Superior

ARTICULOS: 91, 96, 133 Numeral 8, 375 numeral 5 y párrafo único o subsiguiente. Del C. G. del Proceso

ARTICULOS: 1740, 1741, 1742, 1744, 1745, 1746, 1747. DEL CÓDIGO CIVIL

LEYES: Ley 1448 de 2011, Artículo- 3

Ley 387 de 1997,

LEY 1564 DE 2012,

LEY 1561 DE 2012 ARTICULO 6 NUMERAL 3

LEY 1123 DE 2007-Artículos, 32 y 33 numeral 9. Art-38- Numeral 1

DECRETO: Decreto 4829 de 2011

ARTICULO: 453 DEL CÓDIGO PENAL

JURISPRUDENCIA

En cuanto a las personas citadas en la demanda por parte de la Demandante

1.)- CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T- 318 del 2004

Entre otros dijo lo Siguiete:

Esta Corporación estima que en el caso que se llegara a concluir que la Demanda de Pertenencia estuvo basada en Afirmaciones fraudulentas, el Juez debe Vincular Al Proceso a los propietarios del Inmueble. Obsérvese que el Artículo 384 Precitado señala que el Juez debe Volver a Dictar la Sentencia que en Derecho Corresponda, de lo anterior se deduce que en virtud del derecho de defensa y contradicción el Juez debe vincular a las personas que considere se vean afectadas con la decisión judicial.

En este orden de ideas, el artículo 13 del Estatuto Superior. Describe entre otros, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, gozarán de los mismos derechos," lo que en circunstancias si a mi Poderdante se le decreto Nulidad en el proceso de pertenecía, por la inexistencia de la palabra herederos indeterminados, la demanda de presentada por Gloria Nelcy Bello, no cita herederos determinados ni Indeterminados por lo que habrá de ser merecedora del mismo tratamiento, caso contrario estaría dándole vida jurídica al proceso (Anulado), Para sus Efectos se plasma la Nulidad en el Artículo 133 numeral 8 del Código general del Proceso ley 1564 del 2012

2.)- SENTENCIA: (CSJ SC, 8 nov. 2010, rad. 00380-01).

3.)- Ley 1561 del 2012 junio 12

ARTICULO 6 NUMERAL 3

Que sobre el inmueble no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4.)- TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

EXPEDIENTE- 2017-00095-01

Indiscutible es la importancia y trascendencia que el precedente mandato del legislador tiene en las señaladas controversias judiciales, pues más que establecer un anexo adicional y forzoso de la demanda con la que ellas se inician, consagra el mecanismo por medio del cual habrán de definirse las personas en contra de quienes debe dirigirse la acción, que no serán otras que aquellas que figuren en el certificado del registrador a que se contrae la norma, como titulares de un derecho real principal relacionado con el bien cuya usucapión se persigue (...), la Sala igualmente observó que “[l]a presencia del certificado presta su concurso también como medio para la identificación del inmueble, pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción (CSJ SC, 8 nov. 2010, rad. 00380-01)

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICACIÓN: 157593103001201500050

Santa Rosa e Viterbo, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

– Fallecimiento del demandado antes de la notificación de la demanda. Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

APUNTES JURIDICOS

Cuando se utilice el Proceso o Acto Procesal para Fines claramente ilegales o con Propósitos Dolosos o Fraudulentos; 5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y, 6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso. 7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación(\*) 1 Enrique Palacios Pareja 1. INTRODUCCIÓN Las palabras del profesor Francesco CARNELUTTI no han perdido vigencia en el tiempo, cuando refirió que “el terreno del proceso, en mayor medida todavía que el del contrato, es fértil para la grama del engaño, y su política debe dirigirse, mediante amplia y decidida acción, a liberarlo de esta plaga” (CARNELUTTI, 1944).

CORTE CONSTITUCIONAL-SENTENCIA-073- DEL 2019.

FRAUDE A LA LEY-Definición

Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es,

precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura

---

Jurisprudencia la Corte IDH ha ido precisando la extensión de estas garantías no solo en el ámbito judicial, sino en cualquier procedimiento donde se decidan derechos de las personas. Además, en este apartado se desarrolla la vinculación del debido proceso legal con otros derechos, como el derecho de acceso a la justicia.

1.1 Concepto de "debido proceso legal" Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC---9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 27. El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 señala que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención " Garantías Judiciales ", lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. 28. Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Esta conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2.a ) da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna, no es aplicable cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados. Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC---11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11 24. Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención. Este artículo distingue entre acusación[es] penal[es] y procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Aun cuando ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo

menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.

APUNTES DEL DICCIONARIO JURIDICO-

Son hechos lícitos aquellos a los cuales la ley reviste de efectos jurídicos, o sea de eficacia jurídica, sea que provengan del hombre o de la naturaleza pero que, aunque provengan del hombre, no han sido ejecutados con el fin premeditado de producir un efecto en derecho. En cambio, el hecho ilícito es aquel que se produce pero en contra de la Ley. Como dice la legislación colombiana, del hecho ilícito nace el delito o el cuasidelito, o la culpa. También es aquí, la Ley y no la voluntad humana la que los provee de eficacia jurídica,

Apuntes. jurisprudenciales- CAROLINA DEIK ACOSTA MADIEDO  
DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

Cuando la voluntad y la declaración entran en conflicto, debe prevalecer aquélla, puesto que la declaración de una voluntad no verdadera no es más que una mera apariencia de declaración (Savigny, 1879), en atención a que la declaración sin voluntad es tanto como la voluntad sin declaración.

La simulación frente al principio Nemo auditur En general, los principios de la justicia y del equilibrio en las relaciones contractuales, el de la apreciación de los móviles negociales, 383 revista de derecho, universidad del norte, 34: 377-409, 2010 Carolina Deik Acosta-Madiedo la protección de la buena fe y el rechazo del dolo han sido interpretados por la Corte Suprema de Justicia (1998) como una clara muestra de que las "reglas morales penetran profundamente las estructuras jurídicas, dotando los fines patrimoniales o económicos que persiguen de contenidos axiológicos". enriquecimiento injusto del simulante demandando quien, de todas formas, es coautor, o por lo menos cómplice, del acto ilícito" (Corte Suprema, 1998). Esta postura jurisprudencial ha sido sostenida de manera uniforme desde una sentencia del 18 de diciembre de 1964, reiterada, entre otras ocasiones, en 1994, cuando se sentó que Si se llegara a admitir la aplicación de la regla Nemo auditur en el campo de la simulación, sobrevendría el caso de que el simulante actor, advertido por ello del posible insuceso de su pretensión, procuraría omitir u ocultar en su demanda toda referencia al móvil ilícito y alegaría una causa simulandi lícita y también ficticia.

Del señor. Juez Respetuosamente:

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES

C.C. 4.305.895 DE MANISALEZ

T.P. 27.980 DEL C.S. DE LA J. Correo: abogadoJmartinez@hotmail.com

Recibido  
12-10-2021  
Hora: 3:02 PM.  




**SISTEMA DE REGISTRO**  
de tierras despojadas y abandonadas forzosamente



El campo  
es de todos



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

149

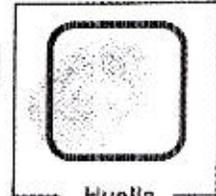
CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS

Consecutivo : 0100390610211501

Método de presentación	Sede de la UAEGRTD	País	Colombia
Departamento		Ciudad o municipio	
Oficina que recepciona	Bogotá D.C.	Fecha de jornada comunitaria	
Fecha	2021/10/06	Hora	12:26:15

Nombre del/los solicitante(s) (tome todas las firmas):

JUAN NEPOMUCENO MORENO ORJUELA



Firma del/los solicitante (s) o firma a ruego

Código del funcionario que recibe la

55630

**Nota 1:** Estimado/a solicitante: la presentación de la solicitud no implica la iniciación inmediata del trámite de Registro pues atendiendo los requisitos establecidos en la ley, este se implementará una vez la zona haya sido microfocalizada (municipios, corregimientos y veredas). Mientras esto ocurre, la Unidad hará acoplo de información adelantando parte importante del proceso. Cuando la zona se microfocalice, la Unidad le informará oportunamente. Tenga en cuenta que esta solicitud se presenta una sola vez y no es necesario presentarla nuevamente. Mientras se efectúa la microfocalización, usted puede acudir ante la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación para solicitar la protección del predio reclamado (Ley 387 de 1997), cuyo fin es prevenir despojos, impedir la transferencia de los bienes en contra de quienes tienen derechos y dejar constancia del abandono del predio. Los anteriores trámites al igual que este, no tienen ningún costo y puede realizarlos directamente, sin necesidad de abogado.

**Nota 2:** Por medio del presente documento, usted acepta la Política de Tratamiento de Datos Personales de la entidad, la cual se encuentra disponible en la página web <https://www.restituciondetierras.gov.co>, autorizando de manera previa, expresa, informada e inequívoca a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que utilice los datos personales, incluidos los sensibles, que han sido suministrados voluntariamente.

~~30~~  
30

- HOJA No. 01 -

DILIGENCIA DE ENTREGA DE UN INMUEBLE.-

En Villagómez Cund., a los cinco (5) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1.992), compareció ante el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad, la Dra. ANA-SUCRECIA ROJAS DUARTE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41'412.209 expedida en Bogotá D. C. y la tarjeta Profesional de abogado No. 19.917 expedida en el Ministerio de Justicia, quien es la apoderada de la parte ahora actora con el fin de trasladar el personal del Juzgado a la vereda La Argentina de esta jurisdicción, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de un inmueble, también se encuentra presente el señor JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 341.062 expedida en Pacho, quien es el heredero del proceso de sucesión del causante ISAIAS GOMEZ CARDENAS, en el sitio de la diligencia somos atendidos por el señor ALBERTO MAHECHA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 343.619 de Paine Cund., quien manifestó que lo único que quiere es que me paguen mis mejoras o sea mis costas y en este momento las partes llegan al siguiente acuerdo:

El señor JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO gira a favor del señor ALBERTO MAHECHA dos letras de cambio cada una por la suma de SESENTA Y CINCUENTA MIL PESOS, pagadera la primera el día treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1.992), y la segunda el día treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y tres (1.993), quedando hasta esa fecha el señor ALBERTO MAHECHA a cargo del inmueble administrando sus mejoras, las partes también acuerdan de que si antes del treinta de enero de mil novecientos noventa y tres es cancelada la totalidad del monto de las mejoras el señor ALBERTO MAHECHA entregará el inmueble a favor de JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO con las mejoras existentes.- En este momento el Despacho procede a determinar el predio que consta de los siguientes linderos: "por un costado con el camino público que conduce al matadero y a la población de Villagómez; por otro costado se sigue por el camino anterior a encontrar la carretera que desde Pacho conduce a Villagómez; se sigue por esta carretera arriba hasta encontrar los terrenos de BELISARIO BELTRAN y cerca de por-

304  
31

... se sigue por esta cerca hasta encontrar una acequia que va  
 ... la hacienda de Mundo Nuevo de este lindero de la hacienda de --  
 ... do Nuevo se sigue hasta encontrar la colindancia con las tien-  
 ... de Campo Elías Herrera: se sigue en línea recta por cerca de --  
 ... mbre de por medio y se continua por una vertiente de agua de --  
 ... arriba, continuando por cerca de alambre hasta encontrar la --  
 ... brada que baña el matadero: de este sitio se vuelve en línea --  
 ... sta hasta encontrar la carretara que va al matadero, punto de --  
 ... lida y encierra" Tradición este inmueble fué adquirido por el --  
 ... ante en la sucesión de MARIA DEL CARMEN BUITRAGO DE GOMEZ, --  
 ... ucolizada por medio de la escritura No. 465 del 17 de Julio de --  
 ... 1938 de la Notaría de Pacho, y registrada en el libro primero, to-  
 ... mero, folio 446, matriculada al tomo primero página 93 No. 2.  
 ... continuación la señorita Juez hace entrega real y material del --  
 ... ble al demandante, quien manifestó haberlo recibido a su sa-  
 ... tificación. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, --  
 ... termina y se firma por los que en ella han intervenido, luego-  
 ... ción y aprobada en todas y cada una de sus partes.-

La Juez,

*Maria Helena Blanco Hernandez*  
MARIA HELENA BLANCO HERNANDEZ.

El Demandante,

*Jose Isaias Gomez Buitrago*  
JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO.-

La Apoderada del demandante,

*Ana Lucrecia Rojas Duarte*  
Dra. ANA LUCRECIA ROJAS DUARTE.-

La Persona que atendio la diligencia,

*Alberto Mamacha*  
ALBERTO MAMACHA.-

El Testigo,

*Rafael Gomez Bustos*  
RAFAEL GOMEZ BUSTOS.-  
C.S. No. 342193 de 11/06/00

El Secretario,

*Javier Hernandez*  
JAVIER HERNANDEZ SECRETARIO  
MUNICIPIO DE GUAYAMA  
CANTON PROVISORIO MUNICIPAL  
GUAYAMA - CANTON GUAYAMA

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL  
DE VILLAGÓMEZ CUNDINAMARCA  
E S D

152

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ OFICINA CORRESPONDENCIA
FECHA: 09 FEB 2015
Nº RADICACIÓN: 113
QUIEN QUIEN RECIBE: <i>Abundante Gómez</i>
Hoy: 11: 59: 01

Al despacho de manera comedida me permito lo siguiente.

Dentro del área Urbano de esta localidad y sobre la carretera Villagómez Pacho se encuentra ubicado el inmueble de nombre la esperanza, de propiedad del suscrito, en razón que en los últimos días ha sido objeto de anomalías por partes de terceros con la intención de invadirlo, es de pedirlo en solicitud formal que en el eventual caso de persona alguna intente levantar algún tipo de construcción, se ordene su prohibición hasta tanto no reúna los correspondientes reglamentos estricto de ley para tal fin, en igual forma dicha solicitud sea de conocimiento de la secretaria d planeación y obras de este Municipio .

Se tiene de principio que este inmueble venia siendo utilizado por la señora Bertha Mahecha de manera ilícita para la cría de cerdos acto que se deberá prohibir por estar dentro de la zona urbana, para que de igual forma se le sea notificada la colaboración de la car si bien sobre la parte alta del inmueble se encuentra una fuente hídrica o en su efecto de las autoridades de salubridad parta lo de ley

Que se ordene el retiro bovinos y equinos que puedan encontrasen dentro del inmueble por condiciones de ubicación sanidad y seguridad

Del señor Alcalde Respetuosamente



EDILSON YESID MORENO MAHECHA

C. C Nº 79839.878 B177

Notificación Finca los diamantes vereda Campamento

VILLAGOMEZ (CUNDINAMARCA) MAYO 26 DE 2016

ALCALDIA MUNICIPAL

SEÑORA:

INSPECTORA DE POLICIA

E. S. D.

REF: QUERELLA, 018 DE 2015

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA GÓMEZ OFICINA CORRESPONDENCIA	
FECHA:	26 MAY 2016
No. RADICACIÓN:	1184
FIRMA QUIEN RECIBE:	[Firma]
Hora 2:48 PM	

JUAN MORENO ORJUELA, Querellado dentro del proceso de la referencia al despacho y de manera comedida me permito la siguiente solicitud:

Para lo de su conocimiento y fines pertinentes, mediante este escrito le adjunto certificación firmada por el presidente del directorio conservador, de Villagómez (Cundinamarca). Lo referenciado en condiciones que el suscrito miembro de esta colectividad como directivo.

Para que se tenga encuentra en el evento de una posible segunda instancia de la querella 018 de 2015. De lo descrito dentro del catálogo de los impedimentos que le asisten al señor alcalde señor VICTOR HUGO CONTRERAS. Fundadas estas en las disposiciones de la ordenanza 14 de 2005 código de policía de Cundinamarca y ley 1564 de 2012.

Téngase en cuenta las disposiciones en el artículo 49, capítulo 1 de la ordenanza 14 de 2005 que dice : impedimentos y en especial el numeral 13.

La anterior como parte del incidente de nulidad presentado por el suscrito y que es de su conocimiento.

RESPETUOSAMENTE

  
JUAN MORENO ORJUELA

VILLAGOMEZ (CUNDINAMARCA) MAYO 23 DE 2016

ALCALDIA MUNICIPAL

SEÑOR: ALCALDE

VICTOR HUGO CONTRERAS

E. S. D.

REF: CERTIFICACION

JULIO HERNANDEZ GOMEZ identificado como aparece al pie de mi firma, En condiciones de presidente del directorio conservador de este municipio, Me permito certificar lo siguiente:

PRIMERO -Que el señor JUAN MORENO ORJUELA. Quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 19.160.733 de Bogotá y con domicilio en esta misma vecindad hasta la fecha de hoy se encuentra inscrito y ejerce las funciones de esta colectividad " partido conservador"

SEGUNDO – Que hizo parte de la autorización para avales de concejales y alcalde electo 2016 – 2019.

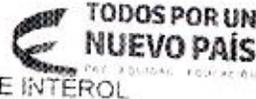
La anterior se expide a solicitud del interesado.

CORDIALMENTE

  
JULIO HERNANDEZ GOMEZ



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTEROL  
SECCIONAL CUNDINAMARCA



No. S/N / SIJIN - UBIC PACHO - 38.10

Pacho Cundinamarca, 23 de febrero de 2016

Señor (a)  
**LUIS ENRIQUE ROMERO TORRES**  
Villagómez Cundinamarca

ASUNTO: Citación identificación e individualización

Respetuosamente me permito citarlo ante la oficina de la SIJIN ubicada en la calle 7 N° 20-24 barrio la Crinolina de Pacho Cundinamarca, con el fin de adelantar órdenes a Policía Judicial tales como identificación e individualización de plena identidad, en el que se encuentra en calidad de indiciado, actividad ordena por la Fiscalía Seccional de Pacho Cundinamarca, quien adelanta la indagación por el delito de AMENAZAS bajo NUNC 258716101375201580006.

La antes mencionada deberá hacer presentación el día lunes 29 de febrero del 2016 a las 09:00 horas, cualquier información adicional al número celular 311-5409064.

De antemano agradezco la atención prestada a la presente solicitud.

Atentamente,

Patrullero **LUIS EDUARDO QUINCHANEGUA FONSECA**  
Investigador Criminal UBIC PACHO

Elaborado por: PT. Luis Eduardo Quinchaneque Fonseca  
Revisado por: PT. Luis Eduardo Quinchaneque Fonseca  
Fecha de elaboración: 23-02-2016  
Ubicación: C:\msi\documentos\skolaludes 2016

Carrera 7 No. 24-20 Barrio la crinolina, Pacho Cundinamarca  
Teléfonos 8540232  
[Luis.quinchaneque@correo.policia.gov.co](mailto:Luis.quinchaneque@correo.policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

IDS - OF - 0001  
VER: 2

Página 1 de 2

Aprobación: 07/04/2014

Recibido 9.37A  
24-02-2016.  
Gonzalez  
208005174/600



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL  
SECCIONAL CUNDINAMARCA

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

No. S/N / SIJIN - UBIC PACHO - 38.10

Pacho Cundinamarca, 23 de febrero de 2016

Señor (a)  
**PEDRO NEL MAHECHA CASTAÑEDA**  
Villagómez Cundinamarca

ASUNTO: Citación identificación e individualización

Respetuosamente me permito citarlo ante la oficina de la SIJIN ubicada en la calle 7 N° 20-24 barrio la Crinolina de Pacho Cundinamarca, con el fin de adelantar órdenes a Policía Judicial tales como identificación e individualización de plena identidad, en el que se encuentra en calidad de indiciado, actividad ordena por la Fiscalía Seccional de Pacho Cundinamarca, quien adelanta la indagación por el delito de AMENAZAS bajo NUNC 258716101375201580006.

La antes mencionada deberá hacer presentación el día Lunes 21 de febrero del 2016 a las 09:30 horas, cualquier información adicional al número celular 311-5409064.

De antemano agradezco la atención prestada a la presente solicitud.

Atentamente,

Patrullero **LUIS EDUARDO QUINCHANEGUA FONSECA**  
Investigador Criminal UBIC PACHO

Elaborado por: PT Luis Eduardo Quinchanequa Fonseca  
Revisado por: PT Luis Eduardo Quinchanequa Fonseca  
Fecha de elaboración: 23/02/2016  
Ubicación: C:\vms\documentos\electronicos\2016

Carrera 7 No. 24-20 Barrio la crinolina, Pacho Cundinamarca  
Teléfonos 8540232  
[Luis.quinchanequa@correo.policia.gov.co](mailto:Luis.quinchanequa@correo.policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

159  
9

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ CUN -  
DINAMARCA,

C I T A Y E M P L A Z A

A, JOSE ISAIAS GOMEZ BUITRAGO, para que se presente a este Despacho dentro del término de veinte ( 20 ) días, por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación personal, del auto de fecha Septiembre once ( 11 ) de mil novecientos noventa y cinco ( 1.995 ), proferido dentro del proceso Ejecutivo que en este Despacho le promovió ALBERTO MAHECHA.

Se le advierte al aquí emplazado, que si nó comparece dentro del término legal, se le designará un curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación personal y se continuará con el proceso hasta su terminación.

Para los fines legales contenidos en el Art. 318 de la norma procedimental civil, fijo el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría por el término de veinte ( 20 ) días, hoy diez (10 ) de Abril de mil novecientos noventa y seis ( 1.996 ), siendo las ocho antes meridiano ( 8, a. m. ).

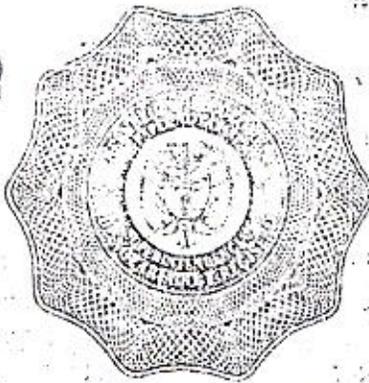
.....  
.....

*cm / cm*  
GERMAN TORRES CAMARGO  
Secretario  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

*Ve 9/96. Verificado f. de a.  
Juzga al proceso.*

177

AB 27068558



No. 1.774 - - - - - NUMERO: MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO. - - - - -

FECHA DE LA ESCRITURA: CUATRO (04) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1.992). - - - - -

ACTO JURIDICO: PROTOCOLIZACION

AC

DOCUMENTOS. - - - - -

OTORGANTES Y JOSE ARALDO MORENO ORJUELA - - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital

Departamento de Cundinamarca, República de Colombia

ante mí JEJUEDES JAIME GONZALEZ, Notario Treinta y

Cuatro (34) del Circuito de Santafé de Bogotá. - - - - -

- - - - -

PRESENTE EN LA COMPARECENCIA DE LOS SEÑORES

El señor JOSE ARALDO MORENO ORJUELA, mayor de

edad, vecino y residente en Santafé de Bogotá, de

estado civil casado con sociedad conyugal vigente,

identificado con cédula de ciudadanía número 37.155.

903 de Bogotá y cédula Militar número 701.981 Min-

defensa y manifestó que desea protocolizar el

que presenta para que sea incorporado en el protoco-

lo de esta Notaría bajo el número que le correspon-

da en cuatro (4) hojas útiles las siguientes docu-

mentos: (1) Copia autenticada del Contrato de Promesa de

Compra-venta suscrito por los señores JOSE VICENTE

PEÑA como Promatiente Vendedor y ALVARO MARTINEZ

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

ZAPATA como Promitente Comprador, de un predio ubicado en el área Sub-urbana de la población de Villagómez ;

b).- Fotocopia autenticada de un contrato de arrendamiento, suscrito por los señores JOSE VICENTE PEÑA, como arrendador y SAMUEL PRADE CASTILLO como arrendatario del predio -LA ESPERANZA- en la jurisdicción de Villagómez, y

c).- Contrato de Promesa de Compraventa, suscrito entre los señores ALVARO MARTINEZ ZAPATA como promitente Vendedor y JOSE ARALDO MORENO ORJUELA como promitente comprador, de un predio denominado -LA ESPERANZA- ubicado en Villagómez.

En consecuencia el Notario declara legalmente protocolizado los mencionados documentos con el objeto de que surtan los efectos legales correspondientes.

(HASTA AQUÍ EL CONTENIDO TEXTUAL DE LA MINUTA

LEIDO, que fue el presente instrumento público leído por el compareciente y advertido sobre las formalidades del registro dentro de los términos legales lo aprueba en todas sus partes y en señal de su asentimiento lo firman junto conmigo el Notario quien en esta forma lo autoriza en las hojas de papel notarial números AB 278685587, 785597.

160

Fincas Esperanza "

ID: 1078862



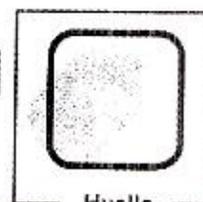
CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS

Consecutivo : 0100390610211501

Método de presentación	Sede de la UAEGRTD	País	Colombia
Departamento		Ciudad o municipio	
Oficina que recepciona	Bogotá D.C.	Fecha de Jornada comunitaria	
Fecha	2021/10/06	Hora	12:26:15

Nombre del/los solicitante(s) (tome todas las firmas):

JUAN NEPOMUCENO MORENO ORJUELA



Firma del/los solicitante (s) o firma a ruego

Código del funcionario que recibe la 55630

**Nota 1:** Estimado/a solicitante: la presentación de la solicitud no implica la iniciación inmediata del trámite de Registro pues atendiendo los requisitos establecidos en la ley, este se implementará una vez la zona haya sido microfocalizada (municipios, corregimientos y veredas). Mientras esto ocurre, la Unidad hará acopio de información adelantando parte importante del proceso. Cuando la zona se microfocalice, la Unidad le informará oportunamente. Tenga en cuenta que esta solicitud se presenta una sola vez y no es necesario presentarla nuevamente. Mientras se efectúa la microfocalización, usted puede acudir ante la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación para solicitar la protección del predio reclamado (Ley 387 de 1997), cuyo fin es prevenir despojos, impedir la transferencia de los bienes en contra de quienes tienen derechos y dejar constancia del abandono del predio. Los anteriores trámites al igual que este, no tienen ningún costo y puede realizarlos directamente, sin necesidad de abogado.

**Nota 2:** Por medio del presente documento, usted acepta la Política de Tratamiento de Datos Personales de la entidad, la cual se encuentra disponible en la página web <https://www.restituciondetierras.gov.co>, autorizando de manera previa, expresa, informada e inequívoca a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que utilice los datos personales, incluidos los sensibles, que han sido suministrados voluntariamente.

AUTENTICACIÓN

El suscrito Secretario hace CONSTAR que esta (copia/origen)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



2017-00030  
Castañeda de Mahecha  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
PAIME CUNDINAMARCA

Calle 2 No 2 - 19 Pámez Cundinamarca Email: jprmpaipame@candoj.ramajudicial.gov.co



ACTA DE REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 392 EN ARMONIA CON LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL C.G.P. DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, RADICACIÓN No. 2017-00030 PROMOVIDO POR JUAN NEPOMUCENO MORENO ORJUELA CONTRA DIOSELINA CASTAÑEDA DE MAHECHA.

Fecha: 7 de marzo de 2018

H.I. 10:10 a.m.

PARTES INTERVINIENTES:

Demandante:	Juan Nepomuceno Moreno Orjuela
C.C No.	19'160.733 de Bogotá
Apoderado Actor:	Francisco Javier Martínez Corrales
C.C No.	4'305.895 de Manizales
T.P. No.	27980 del C.S. de la J.
Apoderado Demandado:	Abel Hernando López Rincón
C.C No.	3'195.837 de Tausa
T.P. No.	204422 del C.S. de la J.

RESUMEN DE LA AUDIENCIA:

Reanudada la audiencia se realizó un pequeño recuento del proceso, se reconoció personería jurídica al abogado sustituto, se preguntó a las partes sobre la posibilidad de conciliación y como no hubo ánimo conciliatorio se realizó control de legalidad, se corrió traslado para alegar de conclusión, y se profirió la sentencia, cuya parte resolutive es la siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la tacha de falsedad y de contera las excepciones de mérito formuladas por la demandada **DIOSELINA CASTAÑEDA DE MAHECHA**.

**SEGUNDO: En consecuencia, DECLARASE LEGALMENTE TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **JUAN NEPOMUCENO MORENO ORJUELA** y **DIOSELINA CASTAÑEDA DE MAHECHA** en calidad de arrendador y arrendataria, respectivamente, sobre el inmueble denominado Finca La Esperanza ubicada en la vereda La Argentina del municipio de Villagomez, el que se encuentra debidamente identificado y alinderado en la demanda.

**TERCERO: Consecuencialmente se ordena la restitución al demandante del inmueble arrendado y se abstiene de señalar fecha y hora para la entrega material del predio, en razón a que el mismo ya se encuentra en poder del demandante.**

**CUARTO: A consecuencia de no haber prosperado la tacha de falsedad formulada por la demandada contra el documento privado que sirvió de base para el presente proceso, se condena a la demandada a pagar a favor del demandante **JUAN NEPOMUCENO MORENO ORJUELA** una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. (Solidariamente, conforme a las previsiones del artículo 274 del C.G.P. a la abogada **Nohora Patricia Rincón de Rodríguez**)**

102

**QUINTO:** Condenase en costas a la parte actora en favor del demandado. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría elabórese la liquidación, sin perder de vista la condena en costas impuesta a la demandada por el decaimiento de todas las excepciones previas propuestas, y que fueron resueltas mediante proveído del 28 de enero de 2016, para estas últimas se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para el momento en que se impuso la condena.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso ya que se trata de un proceso de única instancia.

Se concede el uso de la palabra a las partes únicamente para los efectos contemplados en los artículos 285 y 287 del C.G.P."

Audiencia concluida, siendo las 12:00 meridiano.

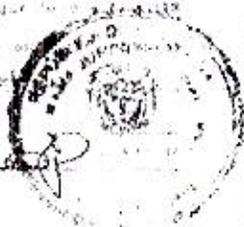
Se adjunta a esta el control de asistencia.

*Luis Ernesto Manrique Cediel*  
**LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL**  
Juez

República de Colombia  
Brazo Judicial del Poder Público  
Jurisdicción Municipal Páramo - Guadalupe de

**AUTENTICACIÓN**

El suscrito Secretario, MANRIQUE CEDIEL, en cumplimiento de sus deberes, se autenticó el presente documento con el sello de la Secretaría Municipal de Páramo, Guadalupe de Guadalupe, el día 22 de febrero de 2018, a las 12:00 horas.  
Secretaría Municipal de Páramo, Guadalupe de Guadalupe.  
*[Firma]*



163



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Calle 2 No. 2-16 Centro - Paima Cundinamarca

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA

Radicación No.: 2017-00030  
Clase de proceso: Restitución Inmueble Arrendado  
Demandante: Juan Nepomuceno Moreno Orjuela  
Demandado: Dioselina Castañeda de Mahecha  
Fecha: 7 de marzo de 2018 Hora: 10:10 am

PARTES INTERVINIENTES:

DEMANDANTE:

Nombre: Juan Nepomuceno Moreno Orjuela Cedula No.: 19'160.733 Btg  
Dirección: Kra 16 No 48-53 B/ Palermo Ciudad: Bogota  
Teléfono No. 321-3776344 Correo electrónico: tedejan2012@hotmail.com  
Firma: [Signature]

APODERADO DEL DEMANDANTE:

Nombre: Francisco Javier Martinez Gonzalez Cedula No.: 4'305.895 Manizales  
Dirección: Kra 16 No 48-53 Palermo Ciudad: Bogota  
Teléfono No. 5274521909 Correo electrónico: frankem2012@hotmail.com  
Firma: [Signature]

DEMANDADO:

Nombre: \_\_\_\_\_ Cedula No.: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_ Ciudad: \_\_\_\_\_  
Teléfono No. \_\_\_\_\_ Correo electrónico: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

APODERADO DEL DEMANDADO:

Nombre: Abel Hernando Lopez Rincon Cedula No.: 3'195.837 Tausa  
Dirección: Calle 4 # 13-02 OFC 212 ZIPA Ciudad: Zipacaro  
Teléfono No. 319-5534037 Correo electrónico: abel.lopez.rincon@hotmail.com  
Firma: [Signature]

Comandante en Jefe  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Paima - Cundinamarca

AUTENTICACION

El presente documento fue recibido en el despacho de  
Dioselina Castañeda de Mahecha, en la ciudad de  
Bogotá, el día 07 de marzo de 2018.  
2017-00030 con Dioselina  
Castañeda de Mahecha



169

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 25 516 40 89 001 2017 - 00030  
Demandante: JUAN NEPOMUCENO MORENO ORJUELA  
Demandado: DIOSELINA CASTAÑEDA DE MAHECHA

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

Revisado el escrito que precede, mediante el cual la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, en su condición de tercero, por conducto de su abogado, está solicitando la entrega del bien inmueble objeto de la restitución, dentro del proceso de la referencia, se rechazará, en razón a las siguientes consideraciones: el proceso aludido por el mandataio es un proceso de restitución de inmueble arrendado que concluyó con sentencia adiada a 7 de marzo hogaño, en la que se declaró legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, esto es, el arrendador Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y la arrendataria Dioselina Castañeda de Mahecha, sin que los abogados de aquellos, a quienes se les reconoció personería dentro del asunto, interpusieran recurso u objeción alguna, lo que quiere decir que la sentencia adquirió firmeza; en segundo lugar, dicha decisión hizo tránsito a cosa juzgada formal; como tercero, la citada poderdante, no es parte, ni un tercero reconocido dentro del dossier, se repite, el proceso ya culminó y el fallo se encuentra en firme; como cuarto punto, las pretensiones que ahora se exponen y mediante las cuales se pretende reabrir el debate, deben ser dilucidadas a través de los mecanismos ordinarios. En consecuencia, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente SOLICITUD por las razones anteriormente expuestas.

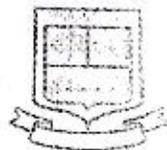
**SEGUNDO:** Por la secretaria de este juzgado compúlsense copias para ante la Fiscalía General de la Nación a fin de que sea investigada la posible incursión en un tipo penal por parte del abogado Miller Pulido Olaya, con el escrito temerario e injurioso mediante el cual se refirió a este servidor público. Oficiese y apórtese con el oficio la dirección de correo electrónico que aquel registró con la solicitud.

**TERCERO:** Por la secretaria de este juzgado compúlsense copias para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Cundinamarca, a fin de que se investigue la posible incursión en una o varias de las faltas disciplinarias previstas en el Título II, del Libro II, de la Ley 1123 de 2007, por parte del abogado Miller Pulido Olaya. Oficiese y apórtese con el oficio la dirección de correo electrónico que aquel registró con la solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL**



INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ

AUTO  
(24 de junio de 2016)

Querrela: N° 018  
Querellante: Luis Enrique Romero Torres y Gloria Nelcy Bello Cepeda.  
Querrelado: Edilson Yesid Moreno Malscha y Juan Moreno Orjuela.  
Asunto: Auto que resuelve incidentes de nulidad.

Una vez analizado el informe secretarial precedente y estudiados los escritos instaurados como incidente de nulidad y radicados por la parte querrelada en este litio, de fecha 19 de mayo de 2016, firmado por el señor JUAN MORENO ORJUELA, 07 de junio de 2016, firmado por el señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES, (Apoderado del señor c), y el de fecha 21 de junio de 2016, con la rúbrica del señor JUAN MORENO ORJUELA, éste despacho previo consideraciones y por haber sido radicados dentro de los términos establecidos por el Artículo 56° de la Ordenanza 14 de 2005, artículo 134° del C.G.P, por considerar la parte querrelada que existen irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, entra en consecuencia a resolver sobre la petición de nulidad planteada por la parte querrelada.

Señala el despacho:

1°.- El artículo 29° de nuestra Constitución Nacional, es imperativo al ordenar: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Como consecuencia de ello, toda actividad que despliegan las autoridades judiciales y administrativas, debe ceñirse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer su atribución y en este contexto sus decisiones podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se diferencia el límite que separa el ejercicio de una potestad legal de una decisión arbitraria o caprichosa.

2°.- Al hacer un estudio procedimental del plenario, este despacho ha observado, la existencia de un defecto procedimental absoluto, el se fundamenta en la siguiente estructura: a) - el derecho al debido proceso (artículo 29° Superior), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada litigio.

¡Por la continuidad del desarrollo y prosperidad de nuestra Bella Villa!

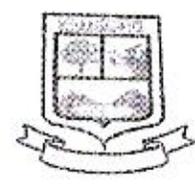
Alcaldía Municipal – Palacio Municipal Villagómez (Cund), Calle 5 No. 3-41 Teléfono: 3102657305

Correo electrónico: [alcaldia@villagomez.gov.co](mailto:alcaldia@villagomez.gov.co)

37

COLOMBIA  
CUNDINAMARCA  
Juntos podemos más

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
NIT: 899999447 - 8  
SECRETARÍA DE GOBIERNO



3).- el acceso a la administración de Justicia (artículo 228º Superior) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.

3º).- Se hace referencia dentro del proceso seguido en la querrela 013 de 2015, que a folio 183, el Alcalde del Peñón, declara la nulidad de las querrela 018 de 2015, actuando el citado como ad quem, el despacho considera, que éste funcionario trasgrede el decreto 747 de 1992, que por ser el asunto a tratar, correspondiente al sector rural en su artículo 10º Ibidem, se estipula que la segunda instancia para éste tipo de procesos es la Gobernación del Departamento.

4º).- Es evidente dentro del plenario a folio 329º, que se trasgreden, los artículos 108º y 111º de la Ordenanza 14 de 2005, y que a su vez el dictamen pericial, elaborado por el perito Señor ALVARO ROMERO CORREDOR, no cumple con los requisitos establecidos para tal fin en el artículo 226º Inc. 5º del C.G.P.

5º).- El despacho considera pertinente dar aplicación a los principios de legalidad, integración normativa y economía procesal.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación adelantada hasta la fecha se observa que la misma se encuentra viciada de nulidad por la presencia de la causales expuestas en la parte motiva. En consecuencia, se dispondrá la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la querrela.

Habiendo sido resueltas las solicitudes de nulidad planteadas por los querrellados, señores JUAN MORENO ORJUELA y EDILSON MORENO.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la NULIDAD de la actuación a partir de la providencia de fecha 26 de Octubre de 2015 por medio de la cual se admitió la querrela de la referencia, teniendo en cuenta que la actuación se encuentra viciada de conformidad con los artículos 108º y 111º de la Ordenanza 14 de 2005, artículo 226º Inc. 5º del C.G.P. según lo analizado en la parte motiva del presente

¡Por la continuidad del desarrollo y prosperidad de nuestra Bella Villa!

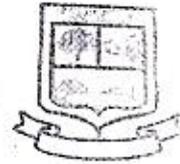
Alcaldía Municipal – Palacio Municipal Villagómez (Cund), Calle 5 No. 3-41 Teléfono: 3102657305  
correo electrónico: [alcalde@villagomez.cundinamarca.gov.co](mailto:alcalde@villagomez.cundinamarca.gov.co); [secretaria@villagomez.cundinamarca.gov.co](mailto:secretaria@villagomez.cundinamarca.gov.co)



167



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
NIT: 899823447 - 8  
SECRETARÍA DE GOBIERNO



proveído. Las pruebas allegadas y practicadas legalmente, como lo son los testimonios conservarán su validez y alcance (Art. 138° del C.G.P), excepto el dictamen pericial elaborado por el perito Señor ALVARO ROMERO CORREDOR, por no cumplir con los requisitos establecidos para tal fin en el artículo 226° Inc. 5° del C.G.P.

Rehágase la actuación atendiendo los señalamientos anotados.

**SEGUNDO** : Notificar personalmente a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación, Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

En caso que no pudiere notificarse personalmente, se procederá a notificarse por estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*MARY LUZ MORENO BERTOLETTI*  
MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

Secretaria de Gobierno con funciones de Inspección de Policía.

**¡Por la continuidad del desarrollo y prosperidad de nuestra Bella Villa!**  
Alcaldía Municipal – Palacio Municipal Villagómez (Cund), Calle 5 No. 3-41 Teléfono: 3102657305  
correo electrónico: [alcaldia@villagomez.gov.co](mailto:alcaldia@villagomez.gov.co) [secretaria@villagomez.gov.co](mailto:secretaria@villagomez.gov.co)  
[www.villagomez.gov.co](http://www.villagomez.gov.co)

38

34



EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA  
ALCALDÍA MUNICIPAL

**CONTINUACION RESOLUCIÓN NO. 0196 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD PROCESAL DE LAS QUERELLAS 013, 017 y 018 de 2015.**

Que en este orden de ideas tenemos la ley 1564 de 2012 incorpora una serie de formalidades especiales para el desarrollo de los procesos las cuales son de obligatorio cumplimiento. De igual manera este tipo de procesos, al ser una manifestación del ius Puniendi del Estado, o dicho de otra forma, de la facultad con la que cuentan las autoridades para imponer penas, en este caso concreto sanciones a los particulares que infrinjan la normatividad que regula el ejercicio de ciertas actividades u obligaciones a su cargo, deben estar revestidos de las Garantías mínimas derivadas del debido proceso, contemplado en el artículo 14 de la ley 1564 de 2012, código general del Proceso

Que para el caso que nos ocupa, revisado cada una de las actuaciones surtidas dentro de este proceso, no se encontró auto admisorio de las querrelas 013, 017 y 018 de 2015, como lo establece el artículo 104 de la ordenanza 14 de diciembre 14 de 2005, no se notificó al procurador agrario, como lo establece el artículo 43 de la mencionada ordenanza, también se evidenció que se desarrolló la diligencia de inspección ocular, sin contar la intervención mínimo un perito tal como lo dispone el artículo 55 numeral 6 de la citada ordenanza; de otro lado se encuentra que la parte querellante dentro de la querrela 2015-013 presentaron incidente de nulidad, sin que se le haya dado el trámite correspondiente; así mismo en la unificación de las querrelas, no se encuentra las notificaciones del auto que confiere traslado de la querrela al querrelado mediante auto en firme en el cual se aceptó y se unificó la querrela del señor Luis Enrique Romero Torres y Gloria Nancy Bello Cepeda en contra del señor Edilson Moreno Mahecha y Juan Moreno Orjuela, como lo establece el artículo 64 y 65 de la ya citada ordenanza.

Que por otra se tiene que el debido proceso como derecho fundamental está referido en materia sancionatoria, a que el posible sancionado, conozca los cargos en forma clara, concisa y oportuna para que pueda ejercer todos los medios de descargos y defensa, pedir las pruebas, obtener su decreto y práctica, así como controvertirlas, presentar alegatos y en general, participar de modo activo en todo el proceso, lo que implica un gran debate con el agotamiento de las instancias a que haya lugar y las garantías que las mismas ofrecen"

Que lo dicho debe armonizarse con el proceso ordinario civil de policía en cuestión, con el fin de que se conceda una amplia gama de posibilidades para ejercer el derecho de defensa a lo largo de sus diversas etapas.

Que tal como se ha dejado expuesto, es evidente que el procedimiento y en especial la formalidad que debieron surtir, adolecen de la integridad que exige el respecto al principio fundamental del debido proceso

Que por lo anterior, resulta necesario rehacer el procedimiento por la vía que corresponde conforme a lo establecido en la Ordenanza; específicamente en lo concerniente al desarrollo de toda la etapa del Proceso Civil Ordinario De Policía.

"POR LA RENOVACION FORMAL DE EL PEÑÓN 2012-2015"

Calle # N° 2-19 EL Peñón Cundinamarca

Celular 3105037291 Email: [alcaldia@elpeñon.cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@elpeñon.cundinamarca.gov.co)



EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA  
ALCALDIA MUNICIPAL

**CONTINUACION RESOLUCIÓN NO. 0196 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD PROCESAL DE LAS QUERELLAS 013, 017 y 018 de 2015.**

Que en este orden de ideas tenemos la ley 1564 de 2012 incorpora una serie de formalidades especiales para el desarrollo de los procesos las cuales son de obligatorio cumplimiento. De igual manera este tipo de procesos, al ser una manifestación del ius Puniendi del Estado, o dicho de otra forma, de la facultad con la que cuentan las autoridades para imponer penas, en este caso concreto sanciones a los particulares que infrinjan la normatividad que regula el ejercicio de ciertas actividades u obligaciones a su cargo, deben estar revestidos de las Garantías mínimas derivadas del debido proceso, contemplado en el artículo 14 de la ley 1564 de 2012, código general del Proceso

Que para el caso que nos ocupa, revisado cada una de las actuaciones surtidas dentro de este proceso, no se encontró auto admisorio de las querellas 013, 017 y 018 de 2015, como lo establece el artículo 104 de la ordenanza 14 de diciembre 14 de 2005, no se notificó al procurador agrario, como lo establece el artículo 43 de la mencionada ordenanza, también se evidenció que se desarrolló la diligencia de inspección ocular, sin contar la intervención mínimo un perito tal como lo dispone el artículo 65 numeral 6 de la citada ordenanza; de otro lado se encuentra que la parte querellante dentro de la querrela 2015-013 presentaron incidente de nulidad, sin que se le haya dado el trámite correspondiente; así mismo en la unificación de las querrelas, no se encuentra las notificaciones del auto que confiere traslado de la querrela al querrelado mediante auto en firme en el cual se aceptó y se unificó la querrela del señor Luis Enrique Romero Torres y Gloria Nelcy Bello Cepeda en contra del señor Edilson Moreno Mahecha y Juan Moreno Orjuela, como lo establece el artículo 64 y 65 de la ya citada ordenanza.

Que por otra se tiene que el debido proceso como derecho fundamental está referido en materia sancionatoria, a que el posible sancionado, conozca los cargos en forma clara, concisa y oportuna para que pueda ejercer todos los medios de descargos y defensa, pedir las pruebas, obtener su decreto y práctica, así como controvertirlas, presentar alegatos y en general, participar de modo activo en todo el proceso, lo que implica un gran debate con el agotamiento de las instancias a que haya lugar y las garantías que las mismas ofrecen"

Que lo dicho debe armonizarse con el proceso ordinario civil de policía en cuestión, con el fin de que se conceda una amplia gama de posibilidades para ejercer el derecho de defensa a lo largo de sus diversas etapas.

Que tal como se ha dejado expuesto, es evidente que el procedimiento y en especial la formalidad que debieron surtirse, adolecen de la integridad que exige el respecto al principio fundamental del debido proceso

Que por lo anterior, resulta necesario rehacer el procedimiento por la vía que corresponde conforme a lo establecido en la Ordenanza; específicamente en lo concerniente al desarrollo de toda la etapa del Proceso Civil Ordinario De Policía.



EL PEÑON - CUNDINAMARCA  
ALCALDIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN NO. 0195  
14 DE SEPTIEMBRE DE 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD PROCESAL DE LAS  
QUERELLAS 013, 017 y 018 de 2016

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE EL PEÑON CUNDINAMARCA, EN  
USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO  
315 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, y

CONSIDERANDO

Que el control de legalidad, es una figura que se constituye en un mecanismo de  
autocontrol de la propia administración, especialmente aplicable en tratándose de  
procesos de jurisdicción policiva, bien sea de oficio o a solicitud de parte.

Que conforme a múltiples pronunciamientos jurisprudenciales de la Honorable  
Corte Constitucional, se tiene que en procesos policivos como el que se ocupa el  
presente pronunciamiento, la autoridad de policía ejerce una verdadera función  
jurisdiccional; y las providencias que se profieren en este ejercicio, son propios  
actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por parte de la  
jurisdicción contenciosa administrativa.

Que para reafirmar el carácter de verdaderos actos jurisdiccionales de las  
decisiones que como en el presente caso, tratan sobre procesos ordinarios civiles  
de policía, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de tutela T 302 de  
2011, señaló:

*"La jurisprudencia de esta corporación ha señalado de manera reiterada que en  
los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia  
o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y  
las providencias que profieren son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles  
de control por la justicia de lo contencioso administrativo. De tal suerte que cuando  
se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con las  
actuaciones de las autoridades de policía en los mencionados procesos, dada la  
naturaleza material de actos jurisdiccionales predicable de las mismas, la  
procedencia de la acción de tutela, está condicionada al cumplimiento de los  
requisitos formales y de las causales específicas de procedibilidad de la tutela  
contra providencias judiciales"*

Que lo anterior, conlleva a que el presente asunto se atienda desde la perspectiva  
jurídica propia de la función jurisdiccional ejercida por un funcionario actuando en  
calidad de juez de lo civil – policivo; lo que comporta estudiar la normatividad  
propia de este tipo de procesos, tanto en lo policivo como en lo procedimental civil.

Que la normatividad procedimental del código general del proceso regula lo  
concerniente a la declaratoria de nulidad en el Título IV capítulo II nulidades

"POR LA RENOVACION FORMAL DE EL PEÑON 2012-2015"

Calle 4 No. 2-19 El Peñon, Cundinamarca

Celular 3103037295 email [alcaldia@elpeñon-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@elpeñon-cundinamarca.gov.co)

[www.elpeñon-cundinamarca.gov.co](http://www.elpeñon-cundinamarca.gov.co)

39



CONTINUACION RESOLUCIÓN NO. 0196 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD PROCESAL DE LAS QUERELLAS 013, 017 y 018 de 2015,

Procesales. Para el efecto, el artículo 132 control de legalidad, del mencionado conjunto normativo establece en el artículo 133 los causales sobre los cuales debe fundamentarse y declararse procedente la declaratoria de nulidad procesal de un proceso:

**"Artículo 132. Control de legalidad.**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

**Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

"POR LA RENOVACION FORMAL DE EL PEÑÓN 2012-2015"

Calle 4 No. 2-39 El Peñón Cundinamarca

Celular 3103037291. Email: alcaldia@elpeñon-cundinamarca.gov.co

www.elpeñon-cundinamarca.gov.co



EL PEÑON - CUNDINAMARCA  
ALCALDIA MUNICIPAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN NO. 0195 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD PROCESAL DE LAS QUERELLAS 013, 017 y 018 de 2015.

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (subrayado y negrilla fuera de texto)

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"

Que en el presente caso se ha presentado recurso de apelación por el señor EDILSON YESID MORENO MAHECHA, en contra de la decisión policiva de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil quince (2015) que lo declara como perturbador a la posesión del predio denominado la esperanza, la cual le imponen la sanción de desalojar y cesar todos los actos perturbatorios sobre el predio ya mencionado, ubicado en la vereda Argentina del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Que previo a resolver de fondo el asunto planteado por vía de impugnación, resulta necesario dilucidar si en el presente caso se configura alguna de las causales de nulidad previstas en la normatividad; en especial una de las causales señaladas en el artículo recién transcrito, y de ser así, consecuentemente será obligación acceder a la solicitud de la revocatoria, de lo contrario, la medida tendrá los efectos para los cuales fue expedida.

Que es necesario analizar, la constitucionalidad y legalidad del desarrollo del proceso; respecto a ello, debe partirse del análisis del procedimiento por medio del cual se llegó a la resolución que se pretende revocar por vía de apelación, pues; el primer derecho y principio que debe protegerse íntegramente es el que corresponde al debido proceso, el cual, sea dicho, debe aplicarse a todas las actuaciones administrativas y judiciales, conforme lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política. Siguiendo este camino, se procede entonces a evaluar, cual es el procedimiento que corresponde en este caso:

Que la Ordenanza 14 de diciembre 14 de 2005 - Manual de seguridad y convivencia Ciudadana en el Departamento de Cundinamarca - regula en específico el procedimiento que las autoridades de policía, entre ellas los alcaldes, secretarios de despacho, Inspectores de Policía y demás funcionarios municipales, competentes; deben seguir para aplicar las sanciones a los particulares en los procesos civiles ordinarios de policía.

"POR LA RENOVACIÓN FORMAL DE EL PEÑON 2012-2015"

Calle 4 No. 2-19 EL PEÑON Cundinamarca

Celular 3103037291 email [aleplacia@elpeñon-cundinamarca.gov.co](mailto:aleplacia@elpeñon-cundinamarca.gov.co)



EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA  
ALCALDIA MUNICIPAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0195 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD PROCESAL DE LAS QUERELLAS 013, 017 y 018 de 2015.

Que en este orden de ideas tenemos la ley 1564 de 2012 incorpora una serie de formalidades especiales para el desarrollo de los procesos las cuales son de obligatorio cumplimiento. De igual manera este tipo de procesos, al ser una manifestación del *Ius Puniendi* del Estado, o dicho de otra forma, de la facultad con la que cuentan las autoridades para imponer penas, en este caso concreto sanciones a los particulares que infrinjan la normatividad que regula el ejercicio de ciertas actividades u obligaciones a su cargo, deben estar revestidos de las Garantías mínimas derivadas del debido proceso, contemplado en el artículo 14 de la ley 1564 de 2012, código general del Proceso

Que para el caso que nos ocupa, revisado cada una de las actuaciones surtidas dentro de este proceso, no se encontró auto admisorio de las querellas 013, 017 y 018 de 2015, como lo establece el artículo 104 de la ordenanza 14 de diciembre 14 de 2005, no se notificó al procurador agrario, como lo establece el artículo 43 de la mencionada ordenanza, también se evidenció que se desarrolló la diligencia de inspección ocular, sin contar la intervención mínimo un perito tal como lo dispone el artículo 65 numeral 9 de la citada ordenanza; de otro lado se encuentra que la parte querelante dentro de la querrella 2015-013 presentaron incidente de nulidad, sin que se le haya dado el trámite correspondiente; así mismo en la unificación de las querellas, no se encuentra las notificaciones del auto que confiere traslado de la querrella al querrellado mediante auto en firme en el cual se aceptó y se unificó la querrella del señor Lula Enrique Romero Torres y Gloria Nelcy Ballo Cepeda en contra del señor Edilson Moreno Mahecha y Juan Moreno Orjuela, como lo establece el artículo 64 y 65 de la ya citada ordenanza.

Que por otra se tiene que el debido proceso como derecho fundamental está referido en materia sancionatoria, a que el posible sancionado, conozca los cargos en forma clara, concisa y oportuna para que pueda ejercer todos los medios de descargos y defensa, pedir las pruebas, obtener su decreto y prácticas, así como controvertirlas, presentar alegatos y en general, participar de modo activo en todo el proceso, lo que implica un gran debate con el agotamiento de las instancias a que haya lugar y las garantías que las mismas ofrecen"

Que lo dicho debe armonizarse con el proceso ordinario civil de policía en cuestión, con el fin de que se conceda una amplia gama de posibilidades para ejercer el derecho de defensa a lo largo de sus diversas etapas.

Que tal como se ha dejado expuesto, es evidente que el procedimiento y en especial la formalidad que debieron surtirse, adolecen de la integridad que exige el respecto al principio fundamental del debido proceso

Que por lo anterior, resulta necesario rehacer el procedimiento por la vía que corresponde conforme a lo establecido en la Ordenanza; específicamente en lo concerniente al desarrollo de toda la etapa del Proceso Civil Ordinario De Policía.

"POR LA RENOVACION FORMAL DE EL PEÑÓN 2012-2015"

Calle 4 No. 2-17 El Peñón Cundinamarca

Celular 3105037291 Email [alcaldia@elpeñoncundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@elpeñoncundinamarca.gov.co)

174



EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA  
ALCALDIA MUNICIPAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN NO. 0195 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD PROCESAL DE LAS QUERELLAS 013, 017 y 018 de 2015.

Que de este modo considera el suscrito que en aras de garantizar el debido proceso además de respetar el principio de legalidad entre otros

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la nulidad procesal a partir de la misma admisión dentro de las querrelas 2015 - 013, 2015 -017 y 2015 - 018, conforme a las razones expuestas en la Parte considerativa del presente escrito, con fundamento en la ordenanza 14 de diciembre 14 de 2005.

**SEGUNDO.** Notificar de la presente decisión a las partes, advirtiendo que contra la presente no procede recurso alguno.

**TERCERO.** Devolver las diligencias a su lugar de origen para su conocimiento y demás y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ESCOBAR MORENO  
Alcalde Municipal

43



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAINÉ CUNDINAMARCA

Doce (12) marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	2017-00030 (2019-00027)
CLASE DE PROCESO:	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE:	Juan Nepomuceno Moreno
DEMANDADO:	Diocelina Castañeda de Mahecha

Se apresta el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, contra el auto fechado 18 de enero de 2019, profendo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paine Cundinamarca, mediante el cual denegó el recurso de apelación elevado en contra de la decisión que rechazó de plano la solicitud de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

#### ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez el señor Juan Nepomuceno Moreno Orjuela incoó contra la señora Diocelina Castañeda de Mahecha, demanda de restitución de inmueble arrendado, acción que se admitió el 26 de agosto de 2015, bajo los preceptos del trámite del verbal de mínima cuantía.
2. Posteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paine, en audiencia única de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso celebrada el 7 de marzo de 2018, emitió sentencia en la que: Declaró no probada la tacha de falsedad y las excepciones de mérito formuladas por la demandada.; Declaró legalmente terminado el contrato de arrendamiento entre Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y Dioselina Castañeda de Mahecha; ordenó la restitución al demandante del inmueble arrendado, absteniéndose de señalar fecha y hora para la entrega material del predio en razón a que el mismo ya se encontraba en poder del actor; sancionó a la demandada por la tacha de falsedad y la condenó en costas.
3. El 6 de diciembre de 2018, la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, a través de vocero judicial, presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Paine, al amparo del artículo 308 del Código General del Proceso solicitud de entrega del bien objeto de restitución alegando su calidad de tercero poseedor con derecho a oponerse

176

4. El 13 de diciembre del mismo año, el Juez Promiscuo Municipal de Paimo, rechazó de plano la solicitud, por cuatro razones, a saber: i) Porque el proceso del que se alude origina la entrega, se encuentra legalmente terminado sin que en el mismo se haya interpuesto recurso u objeción alguna, ii) Que la decisión final hizo tránsito a cosa juzgada, iii) Que la solicitante no es parte ni tercero reconocido dentro del dossier y iv) Que las pretensiones que expone debe disminuir mediante los mecanismos ordinarios.

5. Inconforme con la decisión anterior, interpuso recurso de apelación, el cual fue denegado por el Juez A quo, mediante proveído del 18 de enero de 2019, tras considerar "que la providencia recurrida no es susceptible del recurso vertical, por tratarse de un proceso de única instancia."

6. Contra dicha decisión, el apoderado de la solicitante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de queja.

7. Seguidamente, la agencia judicial municipal, no repuso la decisión confundida y ordenó la expedición de las copias pertinentes para acudir en queja.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

El apoderado de la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda argumentó que como la solicitud que se negó se circunscribe a la diligencia de entrega del bien inmueble del que ostenta derechos patrimoniales su prolijada, ello implica que el recurso no está sometido al trámite que se le dio al proceso, razón suficiente para concederse la alzada interpuesta contra el auto del 13 de diciembre de 2018.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### PROBLEMA JURÍDICO.

Los interrogantes jurídicos a resolver en el presente caso son 1. Determinar si la providencia objeto de recurso es susceptible de apelación, y superado este umbral, 2. Establecer si la queja debe prosperar?

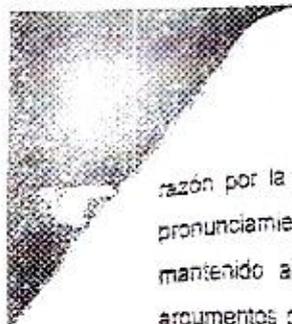
##### LA MATERIA

A la luz del artículo 352 del Código General del Proceso, la queja tiene como finalidad que el superior funcional revise la providencia denegatoria de la apelación,

2

Scanned by CamScanner

10



razón por la cual, la competencia de esta judicatura se restringe a estudiar si el pronunciamiento del Juez Promiscuo Municipal de Paine sobre ese tópico y mantenido al definir la reposición, se ajusta a la ley. De tal suerte, que los argumentos del recurso que se alejan de esta temática no podrán ser abordados en esta oportunidad.

En consecuencia, los reparos que hace el quejoso en relación con las falencias de que se duele acaecieron en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, son asuntos que no atañen a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales para la concesión del recurso de apelación, y por tal razón este Despacho no se referirá a los mismos.

Así las cosas, para resolver los interrogantes jurídicos planteados, resulta necesario examinar el artículo 321 del ordenamiento procedimental civil vigente, que establece de forma taxativa los autos que son objeto de apelación, así:

- ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
- También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
  2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
  3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
  4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
  5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
  6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
  7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
  8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, anulela o levántela.
  9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
  10. Los demás expresamente señalados en este código.

Bajo esos parámetros, en primer lugar, ha de señalarse que como la apelación de la cual se reclama la procedencia se interpuso contra el proveído que rechazó de plano la solicitud de entrega del bien objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, fácil resulta advertir que dicha decisión no se encuentra dentro de las enlistadas en la norma precitada ni en norma especial como susceptible de ese recurso.

En segundo lugar, si en gracia de discusión, se pensara que encaja en alguna de ellas, lo que no ocurre en el presente caso, tampoco sería procedente la alzada, toda

1778  
20  
3

vez que, para su concesión se requiere además que estas providencias se emitan dentro de actuaciones de primera instancia y como bien lo señaló el Juez A quo, el proceso del que nace la solicitud de entrega se tramitó bajo los parámetros que rigen el procedimiento de única instancia, lo que inhabilita la interposición del recurso de apelación y obviamente su concesión.

Finalmente, y no menos importante, tampoco resultaba procedente su concesión, por la polisíma razón que la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, carece de legitimación para refutar cualquier decisión que conlleve la ejecución de la sentencia emitida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado origen de la solicitud de entrega, como quiera que esta no ostenta la calidad de parte, ni de tercero interviniente dentro del mismo, ni mucho acreditó actuar en representación de alguno de los allí reconocidos, por lo que en principio la alzada debió ser denegada por el juez de instancia por esa falta de legitimación y de contera los que se derivaron de él.

Por lo anterior, es evidente que el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 18 de enero de 2019, fue bien denegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paima y por consiguiente la queja no prospera.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PACHO,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesta por el apoderado de la señora **GLORIA NELCY BELLO CEPEDA** contra el auto fechado 18 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paima.

**SEGUNDO:** Sin en condena en costas por no aparecer causadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la devolución de la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
JUEZ



Scanned by CamScanner

12

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Exp. 25000-22-13-000-2019-00081-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Gloria Nelcy Bello Cepeda contra los juzgados promiscuo del circuito de Pacho y promiscuo municipal de Paima, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aduce la accionante la vulneración de los derechos del debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, integridad, vida y propiedad privada; en aras de su protección solicita que se ordene al juzgado municipal accionado ‘asumir’ el conocimiento del trámite previsto en el artículo 309 del estatuto procesal civil dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Juan Nepomuceno Moreno Orjuela contra Diocelina Castañeda de Mahecha, dando aplicación a lo dispuesto en los numerales 5º y 9º del precepto 321 de dicha norma.

Dice al efecto que el 7 de marzo del año pasado el juzgado municipal accionado profirió sentencia dentro del proceso, declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando la “restitución definitiva” del inmueble objeto de la controversia [aun cuando el sobredicho contrato fue “prefabricado” y su veracidad se encuentra en duda, pues aunque el dictamen pericial de grafología arrojó un resultado de “alta probabilidad”, no hay certeza de que la firma allí plasmada sea la de la demandada, dejando claro que la acción “se utilizó únicamente para apoderarse” del bien], omitiendo

señalar la fecha y hora en que habría de efectuarse la entrega, ello debido a que el demandante aseguró que el predio se "encontraba en su poder", afirmación que nunca fue acreditada dentro del trámite, donde, además, no se realizó una debida identificación y alinderación del bien.

Ante el "grave riesgo" de que los "usurpadores" se apropiaran del bien [del que fue 'despojada violentamente' por quien ahora figura como arrendador, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía, sin que dicha autoridad haya efectuado la investigación de los "hechos punibles" que tuvieron lugar], solicitó al juzgado que llevara a cabo la correspondiente entrega, ello con el "único propósito" de hacer valer sus derechos mediante la oposición a la diligencia, donde 'demostraría' los actos de posesión que ejerció antes de ser despojada del predio, tales como 'encerramiento, arreglo de cercas, material para la construcción y mejoramiento de la casa de habitación', materiales de los que se apoderaron dichas personas, quienes, tras comercializarlos, obtuvieron provecho económico; sin embargo, mediante proveído de 13 de diciembre pasado el juzgado accionado rechazó de plano su pedimento, señalando que, al margen de que el proceso ya había concluido y la sentencia se encontraba en firme, la peticionaria no fue parte ni 'tercera reconocida' dentro de las diligencias.

Inconforme con esa decisión, formuló recurso de apelación, que fue negado por el juzgado accionado por tratarse de un proceso de única instancia, 'desconociendo' que dicho 'medio de impugnación' resulta procedente frente al auto que rechaza de plano la oposición [pues aunque la causal invocada por el demandante sesgó la posibilidad de la alzada frente a las partes, ello no aplica para los terceros opositores]; así las cosas, interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente el de queja, por lo que habiéndose resuelto adversamente el primero, se ordenó la expedición de las copias necesarias para que se surtiera el segundo, donde el juzgado de circuito se 'consumió' en el error del a-quo, 'confundiendo' el procedimiento que debe aplicarse al "incidente de entrega" de un inmueble con "revivir lo que ya feneció", sin tener en cuenta que al rechazar la solicitud de entrega, el

juzgado municipal dejó zanjada la controversia respecto de la oposición a esa diligencia, asunto que es totalmente ajeno al proceso declarativo que se finiquitó con la terminación del contrato, cuya naturaleza le impidió hacerse parte del *"debate procesal entre arrendador y arrendatario"*, cuanto más si nunca tuvo conocimiento de dicho trámite.

El juzgado municipal accionado se opuso, señalando que la accionante pretende reabrir un proceso que se encuentra legalmente concluido, utilizando para ello una *"figura jurídica"* que debió ser alegada y acreditada dentro del proceso, pues aunque *"deslealmente"* afirma que nunca tuvo conocimiento de éste, *"es justamente ella, por mediar autorización de la activa, quien recib[ió] todas las copias de las actuaciones surtidas ante el juzgado promiscuo municipal de Villagómez"* [al que inicialmente le correspondió el conocimiento de las actuaciones, perdiendo la competencia para ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del código general del proceso], de ahí que si la quejosa consideraba tener algún derecho sobre el inmueble, así debió indicarlo dentro del trámite, que no esperar más de nueve meses desde que fue proferida la sentencia para reclamar ese *"supuesto derecho"*, 'desplazando' los mecanismos ordinarios que en su momento pudo tener.

El juzgado del circuito accionado negó haber incurrido en una vía de hecho, al paso que Juan Nepomuceno Moreno Orjuela, demandante dentro del proceso, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues como *"asistente judicial"* de los apoderados de la demandada, tenía pleno conocimiento de las diligencias.

#### Consideraciones

A la verdad, por más tachas que merezca para la accionante la decisión adoptada por los despachos judiciales accionados, lo cierto es que las conclusiones a las que arribaron para rechazar la solicitud de entrega por ella formulada y el consecuente recurso de apelación que contra esa decisión interpuso, no lucen descabelladas o arbitrarias,

lo que de suyo repele el éxito del amparo, cuya procedencia, cuando de decisiones judiciales se trata, está supeditada a que la actuación de los juzgadores constituya una verdadera 'vía de hecho', es decir, cuando la misma desconozca abiertamente el derecho objetivo o la materialidad del litigio mismo, algo que, en los contornos que se atisban en este caso, no puede predicarse.

Aquí, ciertamente, si en el trámite del proceso se estableció que el bien objeto del proceso de restitución ya se encuentra -o encontraba- en manos del demandante y que, por ende, disponer sobre una entrega es labor estéril, desde luego que si el actor en este tipo de procesos - que es el principal interesado en que la entrega dispuesta en la sentencia se haga efectiva por vía de la correspondiente diligencia-, fue quien llevó esa información al proceso, es bastante razonable que el despacho judicial encartado, ante una petición como elevada por la quejosa, haya rehusado disponer sobre la entrega, como en efecto lo hizo en proveído de 13 de diciembre pasado, desde luego que proferir una orden como esa frente a un inmueble que ya se encontraba en poder del arrendador, hubiese sido vana.

Claro, al fundamentar la decisión dijo que la solicitud no procedía dado que el proceso se encuentra legalmente concluido y que la sentencia que ordenó la restitución cobró firmeza sin que las partes "*interpusieran recurso u objeción alguna*", añadiendo que no siendo la peticionaria parte ni tercera reconocida dentro de la actuación debía acudir a otros escenarios para lograr que sus aspiraciones sean discutidas donde debe ser, argumentación que, bien mirada, no parece responder al verdadero trasunto de la problemática que debía solventar; mas, con todo y ello, lo que no puede perderse de vista, ya reflexionando sobre esos razonamientos del juzgador, es que, en cualquier caso, cuando se habla de ejecución y terminación del proceso, se está involucrando esa temática que implica la entrega, obviamente que la terminación del contrato y las secuelas de esa decisión aparejan la entrega y, sin ésta, no es claro hablar de proceso legalmente concluido.

183

42

Ahora, relativamente a la apelación, denegada por el municipal en pronunciamiento abrazado por el juzgado de circuito accionado al no aceptar los argumentos de la queja, tampoco estima la Sala que pueda anidar en tales determinaciones una actuación arbitraria o veleidosa; y no tanto porque se diga que tratándose de un proceso de única instancia la providencia *"no es susceptible del recurso vertical"*, como lo dijo el juzgado municipal, sino porque, cual lo dijo razonablemente el juzgado del circuito encartado, la providencia que rechazó de plano la solicitud de entrega, *"no se encuentra dentro de las enlistadas en la norma precitada [artículo 321 del código general del proceso] ni en norma especial como susceptible de ese recurso"*, algo que consulta ese criterio restrictivo que en materia de apelaciones viene inserto en la codificación procesal vigente, por supuesto que, bajo esa óptica, el proveído en cuestión jamás podría resentirse de caprichoso, cuanto más si, está claro, eso de que la recurrente *"carece de legitimación para refutar cualquier decisión que conlleve la ejecución de la sentencia"*, agregado por el juez de la queja, no se ofrece contrario a la objetividad del proceso, sobre todo si se tiene en cuenta que el interés en la entrega estaría, eventualmente, en el demandante, no en un tercero que trata de revivir una oportunidad que ya agotó infructuosamente en esas otras instancias que se conocen en la tutela.

Así es, en verdad, pues lo que muestran los documentos aportados a la tutela es que, a mediados de 2015, la accionante instauró una querrela policiva de amparo a la posesión en contra de Juan Nepomuceno Orjuela [demandante en el proceso de restitución], en la que alegaba haber adquirido ese derecho de manos de Diocelina Castañeda de Mahecha [demandada en dichas diligencias], trámite que fue desatado por la Alcaldía Municipal de Villagómez mediante resolución 181 de 25 de octubre del año pasado, declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, tras considerar que la accionante no tiene la calidad de poseedora [pues quien le vendió esos supuestos derechos era tan sólo una arrendataria], por lo que carece de legitimación para adelantar la querrela.

A

184  
59  
143

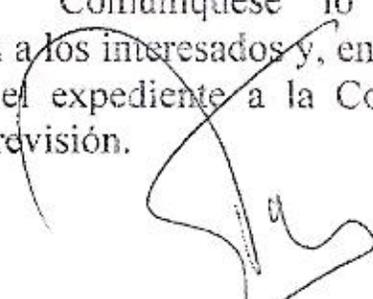
De suerte que, si ya existe un pronunciamiento frente a esa temática, no le es dado a la accionante acudir a este mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales para, de una u otra forma, reabrir esa polémica, desconociendo esos principios de autonomía e independencia de que están investidos los jueces y demás autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales en virtud de la Carta Constitucional, menos todavía cuando ninguna de esas decisiones repugna la objetividad de las pruebas en que se funda, lo que impide que el amparo tenga alguna posibilidad de éxito.

Secuela de lo dicho, la tutela no prospera.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado por Gloria Nelcy Bello Cepeda contra los juzgados promiscuo del circuito de Pacho y promiscuo municipal de Paime.

Comuníquese lo aquí resuelto mediante telegrama a los interesados y, en caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

  
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

*Pabl. e Villate*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

  
GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

18



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
PACHO - CUNDINAMARCA

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)\*

Radicación:	2019-00013 (2019-00086)
Proceso:	Verbal Sumario - Posesorio por despojo.
Demandante:	Gloria Nelcy Bello Cepeda
Demandados:	Juan Nepomuceno Moreno Orjuela

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a decidir el impedimento propuesto por el Juez Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca.

#### ANTECEDENTES RELEVANTES

El 02 de mayo de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca, se radicó demanda verbal sumaria - Posesorio por despojo - por parte de la señora Gloria Nelcy Bello en contra de Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y Edilson Yesid Moreno Mahecha, fungiendo como apoderado de la actora el profesional del derecho Dr. Miller Pulido Olaya.

Libelo genitor mediante el cual se elevó petición especial de solicitud de impedimento por parte del Juez del lugar de radicación del trámite, además de informar de las investigaciones penales y disciplinarias iniciadas contra el togado por parte del Juez Promiscuo Municipal de Paine Cundinamarca.

El 7 de mayo de la misma anualidad, previo a avocar conocimiento, requirió al apoderado actor para que adecuara su solicitud de impedimento a las causales consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

El siguiente 21 de mayo, luego de realizar un recuento de las diferentes actuaciones surtidas ante ese Despacho en las que ha intervenido el letrado, se declaró impedido para conocer de la acción, puesta a su conocimiento, con base en la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, atendiendo que en el año 2015 elevó queja ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura con el fin de que se investigara la conducta que catalogó de irrespetuosa y grosera por parte del vocero judicial de la demandante, así como la formulación de denuncia penal por injuria y calumnia

elevada contra el mismo profesional del derecho, investigaciones, de las cuales, adujo desconocer la resolución en relación con la primera y acaecer el archivo frente a la segunda por solicitud propia, adjuntando las documentales que dan cuenta de ello.

Además señaló que el abogado Miller Pulido Olaya, "ha entrado en ostensibles prevenciones que lindan con la enemistad grave con el suscrito..."

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para calificar el impedimento de conformidad con lo reglado en el artículo 140 y 144 del Código General del Proceso.

### PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el impedimento planteado por el Juez Promiscuo Municipal de Villagómez, configura la causal 8ª del artículo 141 del Código General del Proceso y de ser así, determinar la judicatura que deba reemplazarlo.

### MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia y la doctrina han expresado que el instituto de las recusaciones e impedimentos se ha erigido para preservar la recta administración de justicia en cuyo pilar descansa la función pública, a quien les nace la obligación de separarse del conocimiento de un asunto cuando adviertan que en ellos se configura una cualesquiera de las causales de recusación que de manera taxativa se han contemplado en el ordenamiento procedimental civil, pues con ello se garantiza que la autoridad que conozca de un asunto proceda con absoluta imparcialidad, transparencia e independencia en sus decisiones.

Es así como en el artículo 141 del Código General del Proceso, se especifican las causales de recusación aplicables para los impedimentos, siendo la señalada en el numeral 8º por el Juez Promiscuo Municipal de Villagómez, que expresa:

Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son Causales de recusación las siguientes:

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, renuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. Subraya fuera de texto.

En relación con la causal 8º en comento, la jurisprudencia ha puntualizado lo siguiente:

"Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados.

Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el decurso.

(...)

"(...) Ningún reparo amerita la orden de la investigación y compulsación de copias a otra autoridad, porque es una facultad discrecional de los funcionarios poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones..." Sentencia STC 15895 de 2016.

Así las cosas, aplicando el criterio jurisprudencial traído de apoyo al caso sub *judice*, se pasa a verificar si el impedimento planteado por el Juez Promiscuo Municipal de Villagómez, encuentra sustento en la causal invocada.

Al revisar el escrito enviado a la presidencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de Judicatura, por parte del Juez que plantea el impedimento, se tiene que adujo lo siguiente "Ante esta renuencia grossa por parte de ese funcionario, el suscrito ordenó compulsar copias para que se investigue disciplinariamente dicho comportamiento, porque eventualmente podría estar incurso en presuntas faltas que ameritan una investigación disciplinaria, en tanto pretende usurpar la calidad de parte, siendo apenas un testigo (...) Considero también que con este comportamiento el Dr. Miller Pulido Olaya puede estar incurso en faltas disciplinarias que se concretan en el incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 2, 3 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, haber incurrido en la prohibición prevista en el numeral 14 del artículo 154 de la misma ley y no cumplir con los deberes impuestos en los

Impedimento 131  
artículos 22 y numerales 1 y 6 del artículo 34 de la Ley 134 de 2002... Para mayor entendimiento  
anexo a este informe o queja..." Folio 61.

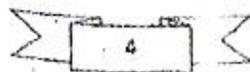
Situaciones que como se verá no es dable predicar la afectación de la imparcialidad del funcionario judicial, porque la compulsa de copias ordenada por este, como lo dejó sentado la jurisprudencia traída de apoyo, obedece a los poderes correccionales de que hizo uso el Juez ante la conducta inapropiada deslegada por el togado Miller Pulido Olaya en diferentes actuaciones penales en las que participó como testigo.

Aunado a que no se acredita de manera alguna que la mentada investigación disciplinaria solicitada desde el 17 de junio de 2015 fecha signada en el escrito que pone en conocimiento las conductas que posiblemente configuran faltas haya generado trámite alguno que vincule al togado Miller Pulido Olaya a la investigación, como así se corrobora con el oficio No. 158 datado 22 de mayo de 2019 mediante el cual se solicita al Consejo Seccional información al respecto.

No obstante lo anterior, la denuncia penal formulada por el funcionario judicial, claramente configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 8° del artículo del artículo 141 del ordenamiento procedimental civil vigente, toda vez que esta se impetró del agravio directo que le generó las manifestaciones expresadas por el togado en escrito fechado 3 de junio de 2015.

De cuyas afirmaciones en su sentir se adecuaron las conductas punibles de injuria y calumnia las cuáles resaltó en la entrevista rendida ante la fiscalía de la siguiente manera "Como quien suscribe el memorial es Abogado y además Juez de la República, y quien lo recibe también, es dable interpretar que el Doctor Miller Pulido Olaya me está calumniando en cuanto que allí está afirmando que yo posiblemente estoy prevaricando o actuando torcidamente en favor de una de las partes y para perjudicarlo a él".

Sin que el archivo de la investigación penal ordenada por el Fiscal Local de Pacho el 28 de noviembre de 2018, en el presente caso, desaparezca la causal invocada y por ende el conflicto entre querellante y querellado que podría afectar la imparcialidad del Juez en las decisiones en las que pretende intervenir el Dr. Miller Pulido Olaya como apoderado, toda vez que el desistimiento de continuar con la acción penal según se aduce por el Titular del Juzgado que pretende el impedimento, se ocasionó por "razones de tiempo y no tener la intención de congestionar más esa entidad".



132

Por esa senda de análisis, las argumentaciones aducidas por el Juez Promiscuo Municipal de Villagómez resultan suficientes para configurar la casual 8ª del artículo 141 del Código General del Proceso, razón para separarlo del conocimiento de la acción posesoria por despojo presentada por el abogado Miller Pulido Olaya en representación de la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, por lo que este Despacho encuentra fundado el impedimento.

Ahora bien, como en el municipio de Villagómez Cundinamarca se carece de otro juez del mismo ramo y categoría que le siga en turno, se designará para reemplazarlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho - Reparto - por ser de igual categoría, por la cercanía y mejores condiciones de las vías de acceso con el lugar de domicilio de las partes dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca, para conocer de las presentes diligencias, por razones señaladas en este proveído, en consecuencia.

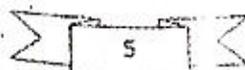
**SEGUNDO: DESIGNAR** al Juez Promiscuo Municipal de Pacho - Reparto - en su reemplazo.

**TERCERO: REMITIR** la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho - Reparto - para que asuma el conocimiento de la acción posesoria por despojo incoada por la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

**SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO**  
JUEZ



Recabido  
22072019  
Vía Büro Electrónico  
Folios cinco(5)  
Hora: 10:10am



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ NIT:  
899.999.447 - 8



RESOLUCIÓN N° 181 DE 2018

25 OCT 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE QUEJA DENTRO DE LA  
QUERRELLA POLICIVA DE AMPARO A LA POSESION N° 018-2005"

EL DIRECTOR OPERATIVO CODIGO Y GRADO 00903 DE LA SECRETARÍA DE  
GOBIERNO DE CUNDINAMARCA, DESIGNADO COMO ALCALDE AD-HOC  
DEL MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ

En ejercicio de las atribuciones otorgadas mediante Decreto No. 740 del 30 de abril  
de 2018, y

**CONSIDERACIONES GENERALES:**

Expediente: 2015-018.

Acción: Querrela. - Amparo de la posesión.

Querellantes: Luis Enrique Romero Torres y Gloria Neicy Bello.

Querellados: Edilson Moreno Mahecha y Juan Nepomuceno Orjuela.

Procedencia: Alcaldía de Villagómez (Cundinamarca).

Operador Jurídico: Neftali Silva Bustos.- Alcalde ad-hoc. (resolución 740/2018  
Min-interior).

Procede el Director Operativo de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de  
Cundinamarca, Dr. Neftali Silva Bustos, por facultades conferidas por el Ministerio  
del Interior, mediante Decreto 740 del 30 de abril de 2018, por la cual decreta la  
designación como alcalde ad-hoc del Municipio de Villagómez, a través del Acta N°  
023 de fecha 24 de julio de 2018, emitida por el Juzgado Promiscuo de esa  
localidad, para continuar el trámite administrativo de la querrela 2015-018, como  
consecuencia de recusación efectuada por la parte querrellada, de la misma.

24

Por la continuidad del desarrollo y prosperidad de nuestra Bella Villa!  
Alcaldía Municipal - Palacio Municipal Villagómez (Cund), Calle 5 No. 3-41 Teléfono: 3102657305  
correo electrónico: [alcaldia@villagomez-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@villagomez-cundinamarca.gov.co)

I. PROBLEMA JURIDICO. - RECURSO DE QUEJA.

La parte querellada, ante la negación de recurso de reposición y en subsidio de apelación, resuelto mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2016, a folio 542 a 544 del plenario, bajo el radicado interno 2787 de fecha 03 de noviembre de 2016, interpone el recurso de queja, para que reconsidere la decisión adoptada y para que el señor alcalde se pronuncie con respecto al impedimento solicitado. (f- 587 a 588).

Como consecuencia de lo anteriormente señalado el señor alcalde de Villagómez, se declara impedido para conocer del asunto (Querrela 018 de 2015), fundado en el artículo 50° de la ordenanza 014 de 2005 y ordena que dé el trámite establecido en el artículo 53° Ibidem.

II. CONSIDERANDOS.

1°).- Antecedentes.- La Querrela:

1.1°).- Los señores Luis Enrique Romero Torres y Gloria Nancy Bello, a nombre propio, interponen querrela, solicitando el amparo de la posesión, ante la Secretaria de Gobierno del Municipio de Villagómez, quien ejerce funciones de inspección de policía, en su calidad de poseedores del predio La Esperanza 1, ubicado en la vereda La Argentina, en contra de los señores Edilson Moreno Mahecha y Juan Nepomuceno Orjuela.

1.2°).- Querrela que fue inadmitida en auto de fecha 15 de octubre de 2015, la cual fue subsanada y admitida mediante auto de fecha 15 de octubre de 2015, de acuerdo a auto de fecha 26 de octubre de 2015 (f-77)

2°).- Hechos

2.1°).- La parte querellante, compró a la señora Diocelina Castañeda de Mahecha, identificada con C.C 20779882 de Villagómez, mediante la escritura pública N° 43 de fecha 04 de febrero de 2015, quien ejercía supuestamente la posesión del predio enunciado anteriormente señalado, desde hacía más 15 años.

2.2°).- Que con motivo del negocio jurídico, recibieron y les fue transferida la supuesta posesión, transmitida por la vendedora.

2.3°).- Que la parte querellada, el día 22 de febrero de 2015, ingresa al predio en mención, sin mediar permiso o autorización de la parte querellante, invadiendo el predio, violentando la puerta de acceso.

2.4°).- la parte querellante informada de la novedad, procedieron a interpejar a la parte querellada, a que respondiese por qué razón procedieron a perturbar el predio

Por la continuidad del desarrollo y prosperidad de nuestra Bella Villa!  
Alcaldía Municipal - Palacio Municipal Villagómez (Cund). Calle 5 No. 3-41 Teléfono: 3102657305  
correo electrónico: [alcaldia@villagomez-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@villagomez-cundinamarca.gov.co)

de la referencia montando una especie de cambuche, donde la parte querellada respondió que ese predio era suyo y lo defenderían por cualquier vía.

2.5°).- Como consecuencia de lo anteriormente señalado la parte querellante, a través de apoderada, solicita a la inspección de policía amparar la posesión del predio la Esperanza 1.

- Declarar a la parte querellada como perturbadores de la tranquila y pacífica posesión y por ende derecho de dominio que ejercían por transferencia efectuada por la señora Diocelina Castañeda de Mahecha.

- Proferir orden de policía por medio de la cual se ampare la posesión a favor de la parte querellante.

- Ordenar a los querellados, dentro de las diligencias que devuelvan las cosas en el estado en que las encontraban.

- Ordenar a los querellados, que se abstengan en lo sucesivo de seguir realizando actos perturbatorios sobre el inmueble en comento.

- Ordenar costas en contra de la parte querellada.

Toda la petición la fundamentó la parte querellante en los artículos 32° al 34° y 39 de la ordenanza 014 de 2005. (f - 25 al 40).

3°).- La parte querellada mediante escrito radicado a fecha 21 de octubre de 2015, bajo el radicado interno 1494, donde a través de pruebas aportadas al Despacho esgrime ser el propietario y poseedor del bien en comento y adjunta:

3.1°).- Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre Juan Moreno Orjuela y la señora Diocelina Castañeda de Mahecha, firmado por las partes a fecha 27 de agosto de 1996. (f-52).

3.2°).- Informa que en el Juzgado Promiscuo del Municipio de Villagómez, viene adelantando contra la señora Diocelina Castañeda de Mahecha, proceso de restitución de inmueble arrendado.

3.2°).- La querrela es respondida por la parte del señor Edison Moreno, parte querellada a través de apoderado, el día 09 de noviembre de 2015, bajo el radicado interno 1609, donde solicitan le sean negadas las pretensiones a la parte Querellante, por carecer de pruebas y fundamentos, y aportan entre otras pruebas, el copia del contrato de arrendamiento. (f- 121 a 145).

3.3°).- La parte querellada el día 13 de noviembre de 2015, bajo el radicado interno N° 1642, incoa un incidente de nulidad, por la negativa del Despacho a reconocer el contrato de arrendamiento suscrito entre Juan Moreno Orjuela y la señora Diocelina Castañeda de Mahecha, firmado por las partes a fecha 27 de agosto de 1996, y la no comparecencia en el proceso del procurador agrario y donde fecha la escritura pública N° 43 del 04 de febrero de 2015, emanada de la Notaria Única Tocancipá, donde se realiza el contrato de compraventa de posesión del predio Esperanza 1, suscrito entre los querellantes y la señora Diocelina Castañeda de Mahecha, de un acto de simulación. (f- 150 a 171).

Por la continuidad del desarrollo y prosperidad de nuestra Bella Villa!  
Alcaldía Municipal - Palacio Municipal Villagomez (Cund), Calle 5 No. 3-41 Teléfono: 3102657305  
correo electrónico: [alcaldia@villagomez-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@villagomez-cundinamarca.gov.co)

26



3.4°).- El Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2015, resuelve la nulidad solicitada por la parte querrelada en su escrito del día 13 de noviembre de 2015, bajo el radicado interno N° 1642 rechazando de plano la solicitud de nulidad. (f- 173 a 174).

3.5).- Mediante auto de fecha 20 de 2015, el Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, resuelve practicar diligencia de inspección ocular al predio objeto de la Litis.(f- 177 a 1789).

3.6°).- Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2015, el Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, resuelve designar perito al Dr. Álvaro Romero Corredor y le asigna honorarios. (f- 182).

3.7°).- El día 30 de noviembre de 2015, bajo el radicado interno N° 1724, la parte querrela instaura nuevamente ante el Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, una nueva solicitud de nulidad absoluta, por las mismas razones incoadas en su escrito del 13 de noviembre de 2015, bajo el radicado 1642. (f- 184 a 204).

3.8°).- El día 03 de diciembre de 2015, se emite por parte del Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, el acta de posesión del perito Dr. Álvaro Romero Corredor. (F- 208).

3.9°).- Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2015, el Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, resuelve la nulidad interpuesta resuelve la nulidad solicitada por la parte querrelada en su escrito del día 30 de noviembre de 2015, bajo el radicado interno N° 1724 rechazando de plano la solicitud de nulidad. (f- 210 a 211).

3.10°).- Se efectúa la inspección ocular a fecha 04 de diciembre de 2015, se inspecciona el predio la Esperanza 1, distinguido con la matrícula inmobiliaria 170-18802, diligencia a la que fueron citados los testigos tanto de la parte querelante Teofilde Fajardo, María Cecilia Benítez Moreno, Ana Rosa Rodríguez de Ávila, José Jaime Pachón, Myer Pulido Olaya, y Jorge Isaac Ordoñez, como de la parte querrelada Jesús López, Luis Cárdenas, Margarita Arévalo, Enrique Arévalo Zamudio. (f-217 a 240).

3.11°).- La parte querrelada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito radicado a fecha 14 de diciembre de 2015, bajo el radicado interno 1804, solicitando la revocación del auto de fecha 02 de diciembre de 2015, donde se rechazó de plano la solicitud de nulidad absoluta, efectuada por la parte querrelada, así mismo la falta de legitimación de los querellantes al presentar prueba diferente de su posesión, el solo presentar una escritura, la N° 43 del 04 de febrero de 2015, "escritura que no tiene ninguna relación con el predio, ni con el titular inscrito", alegando que la señora Diocelina Castañeda de Mahecha, nunca ha sido poseedora del bien objeto del litigio, acusando de temeridad a la parte querelante, por lo tanto falta de legitimación por activa de los querellantes y anexan un denuncia penal que instauró el querrelado Juan Moreno en contra de la señora Diocelina Castañeda de Mahecha, Luis Enrique Moreno y otros. (f- 245 a 264).

Por la continuidad del desarrollo y prosperidad de nuestra Bella Villa!  
Alcaldía Municipal – Palacio Municipal Villagómez (Cund), Calle 5 No. 3-41 Teléfono: 3102657305  
correo electrónico: [alcaldia.villagomez-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia.villagomez-cundinamarca.gov.co)



194

3.12°) - Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2015, el Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, niega el recurso de reposición y subsidio de apelación, (No registra el planario énte auto, se toma como referencia el enunciado efectuado por el querrellado en escrito del 18 de diciembre de 2015, donde impetra recurso de queja).

3.13°) - La parte querrellada interpone recurso de queja, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2015, bajo el radicado interno 1820, como consecuencia de la negación del recurso de reposición y subsidio de apelación. (f- 275 a 280).

3.14°) - Mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2015, el Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, rechaza el recurso de queja impetrado por la parte querrellada, por no reunir los requisitos formales del artículo 83 de la ordenanza 014 de 2005. (f- 282 a 285).

3.15°) Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2016, el Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, teniendo en cuenta que el día 04 de diciembre de 2015, no se culminó la inspección ocular al predio objeto del litigio, programo diligencia para efectuarse el 14 de marzo de 2016. (f- 297).

3.16°) - En escrito radicado a fecha 09 de marzo de 2016, la apoderada de la parte querrelante, solicita aplazamiento de la diligencia, acotada anteriormente. (f- 300).

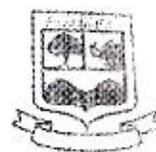
3.16°) - Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016, el Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, teniendo en cuenta la solicitud formulada por la apoderada de la parte querrelante, reprogramó la inspección ocular al predio objeto del litigio, para el día 29 de marzo de 2016. (f- 304 a 305).

3.17°) - En escrito radicado a fecha 28 de marzo de 2016, la parte querrellada, interpone incidente de nulidad, por violación al debido proceso, ante irregularidades presentadas en la audiencia de inspección ocular, insiste en falta de legitimación por activa de la parte querrelante. (f- 314 a 317).

3.18°) - A folio 318 a 319, se observa, providencia proveniente del Juzgado Promiscuo de Villagómez, bajo el radicado 024-2015, causa donde se denota que intervienen la parte querrellada, como demandante contra la señora Diocelina Castañeda de Mahecha, vendedora del predio la esperanza 1, objeto de la querrela 018-2015, y donde ese despacho admite como prueba el contrato de arrendamiento que fue aportado por la parte querrellada como prueba de su relación jurídica con el predio en comento, el cual fue tachado de falso por la demandada. (f- 318 a 319).

3.19°) Mediante auto de fecha 15 de abril de 2016, el Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, con el objeto de garantizar el derecho de defensa resuelve continuar con la diligencia de inspección ocular, el día 22 de abril de 2016 y llama a rendir testimonio a los señores José Jaime Pachón y Jorge Isaac Ordoñez, testigos de la parte querrelante y a la señora Dora Mahecha, Luis Cárdenas y Enrique Arévalo y se decreta de oficio el testimonio de la señora Diocelina Castañeda de Mahecha, convocándose a sí misma al perito y al señor Personero (f- 327 a 328).

28



3.20°.- Ante solicitud de la parte querellada, de cambio del testigo Enrique Arévalo, ante imposibilidad de asistencia de éste a la diligencia ya programada, mediante auto de fecha 19 de abril de 2016, el Despacho accede a la petición de La parte querellada, y cita al señor Adraklo Moreno Orjuela, como testigo de la parte querellada. (f-344)

3.21°.- A fecha 22 de abril de 2016, se lleva a cabo la continuación de la diligencia de inspección ocular, con presencia de las partes, los testigos citados, el perito y el señor Personero Municipal, se traslada el Despacho a la residencia de la señora Diocelina Castañeda de Mahecha, la cual al ser interrogada "usted no firmó nada, algún documento que certifique la venta, recibió algún dinero? RESPONDE: No señora. (f- 352 a 364).

3.22°.- El perito Dr. Álvaro Romero Corredor, rindió dictamen, en el cual individualiza el predio esperanza 1. (f- 389 a 395).

3.22°).- Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2016, el Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, programa para el día 16 de junio de 2016, la continuación de la inspección ocular. (f- 397 a 398)

3.23°).- El día 26 de mayo de 2016, la parte querellada, bajo el radicado interno 1184, allega al Despacho certificación expedida por el presidente del partido conservador de Villagómez, donde consta la condición en que actuó el señor Juan Moreno, con respecto a la escogencia del señor Victor Hugo Contreras, como candidato a la alcaldía del Municipio de Villagómez, con el objeto de posible recusación del Alcalde, en el evento de una posible segunda instancia.(f- 401).

3.24°).- El Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, mediante auto de fecha 14 de junio de 2016, resuelve aplazar la continuidad de la inspección ocular, proveniente del día 22 de abril de 2016, y se reprograma para el 24 de junio de 2016, ante solicitud de la apoderada de la parte querelante.

3.25°).- El día 24 de junio de 2016, el Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, reanuda la diligencia de inspección ocular, con la presencia de las partes, y el Personero Municipal, se da lectura a el informe del dictamen pericial rendido al Despacho por parte del perito, la parte querelante se opone, objetando dicho dictamen, solicitan que se dé traslado de éste proceso la declaración rendida por la señora Diocelina Mahecha, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez, en el proceso de restitución de inmueble arrendado que se adelanta en contra de la señora anteriormente relacionada, y se les notifico a las partes que la nulidad solicitada por la parte querellada se resolvería en el fallo.(f- 430 a 435).

3.26°).- El día 24 de junio de 2016, el Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, mediante auto, resuelve el incidente de nulidad, decretando la misma, a partir de la providencia de fecha 25 de octubre de 2015, por el cual se admitió la querrela interpuesta por Luis Enrique Romero Torres y Gloria Nelcy Bello, teniendo en cuenta que dicha actuación se encuentra viciada de conformidad con los artículos 108° y 111° de la ordenanza 014 de 2005, artículo 226° Inc. 5° del C.G.P, así mismo las pruebas practicadas y allegadas legalmente al presente proceso conservaron su validez, de acuerdo a lo establecido en el

**Por la continuidad del desarrollo y prosperidad de nuestra Bella Villa!**  
Alcaldía Municipal - Palacio Municipal Villagómez (Cund), Calle 5 No. 3-41 Teléfono: 3102657305  
correo electrónico: [alcaldia@villagomez-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@villagomez-cundinamarca.gov.co)

29



604

196

artículo 138° del C.G.P., excepto el dictamen pericial efectuado por el perito Dr. Álvaro romero Corredor, por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 226° del C.G.P. ordeno Rehacer la actuación atendiendo los señalamientos anotados. (474 a 476)

3.27°).- Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, mediante auto de 18 de julio de 2016, el Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, resuelve, de acuerdo a lo reglado en el artículo 104° de ordenanza 014 de 2005, admitir la querrela instaurada por los señores Luis Enrique Romero Torres y Gloria Nelcy Bello, en contra de los señores Edilson Moreno Mahecha y Juan Napomuceno Orjuela, donde solicitan amparo a la posesión, por cumplir con los requisitos de los artículos 99° y 100° de la ordenanza 014 de 2005. (f- 483 a 484).

3.28°).- Mediante escrito de fecha 28 de julio de 2016, bajo el radicado interno 1720, la parte querellante impetra nuevamente la nulidad absoluta del proceso. (f. 493 a 494).

3.29°).- El día 05 de agosto de 2016, el Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, mediante auto, resuelve rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la parte querellada, fundada en el artículo 55° de la ordenanza 014 de 2005. (f- 507).

3.30°).- El día 19 de octubre de 2016, bajo el radicado interno 2604, mediante escrito la parte querellante, allegan certificación expedida por el presidente del directorio del Partido Conservador de Cundinamarca, y donde se solicita que el señor alcalde se declare impedido para intervenir en segunda instancia de dicho proceso, en razón de que el querellante Juan Moreno, participo en la elección del señor Victor Hugo Contreras como candidato por el partido Conservador, a la alcaldía de Villagómez. (f- 567 a 568 y 503).

3.31°).- La parte querellada, ante la negación de recurso de reposición y en subsidio de apelación, resuelto mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2016, a folio 542 a 544 del plenario, bajo el radicado interno 2787 de fecha 09 de noviembre de 2016, interpone el recurso de queja, para que reconsidere la decisión adoptada y para que el señor alcalde se pronuncie con respecto al impedimento solicitado. (f- 587 a 588).

3.32°).- Mediante auto de fecha 13 de enero de 2017, el señor alcalde Victor Hugo Contreras, acoge la solicitud planteada mediante el recurso de queja, de la parte querellada, y se declara impedido para conocer del asunto, fundado en el artículo 50° de la ordenanza 014 de 2005 y ordena que dé el tramite establecido en el artículo 53° ibídem. (f- 614 a 615).

3.32°).- El Despacho de la Secretaría de Gobierno, con funciones de inspección de policía, como consecuencia de la declaración de impedimento del señor Alcalde, le da traslado mediante oficio remisorio GOS- 077 - 2017, de fecha febrero 08 de 2017, a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, en razón de lo contemplado en el artículo 53° de la ordenanza 014 de 2005. (f-616).

30

30



197

3.33°).- El Dr. Néstor Edilbran Castro Naranjo, Procurador Provincial de Zipaquirá, mediante oficio N° 419, de fecha 15 de febrero de 2017, hace la remisión de impedimento a la Dra. La Dra. Aura Esperanza Torres Pardo, Procuradora regional de Zipaquirá, de la querrela 0198 de 2015. (f- 619).

3.34°).- El Procurador Regional de Cundinamarca (E), Dr. Omar Yesid Triviño Correa, mediante auto de reparto comisiona al Dr. Raul Ortiz del Valle, para que resuelva la recusación, la declara fundada y remite al Ministerio del Interior para que designe alcalde ad-hoc, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66° de la ley 4 de 1913. (f- 621 a 623).

3.35°).- El Ministerio del Interior, a través del Decreto 740 de abril 30 de 2018, procede a decretar la designación, que me otorga las facultades requeridas para continuar el trámite administrativo de la querrela policiva.

3.36°).- Como consecuencia de lo anteriormente relacionado, tomo posesión del cargo de Alcalde ad-hoc del Municipio de Villagómez ante el Juez Promiscuo Municipal de Villagómez, Dr. Jorge Ignacio Bernal Acosta, mediante acta N°023, de fecha 24 de julio de 2018.

3.37°).- La parte querellada allega como prueba sobreviniente copia del fallo emitido por el Juzgado Promiscuo de Paine, bajo la causa N° 2017-00030, en donde se restituye el inmueble objeto de esta querrela, y donde se ordena la restitución del inmueble al señor Juan Moreno.

3.38°).- La parte querellada adicionalmente entrega fallo de acción de tutela instaurada donde la señora Diocelina Castañeda de Mahecha, en contra del fallo emitido por el Juzgado Promiscuo de Paine y relacionado anteriormente, acción instaurada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, bajo la causa N° 2018-00043, y donde se resuelve denegarle el amparo solicitado.

### III. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Con el propósito de resolver el recurso de queja interpuesto, se tendrá como material probatorio cada una de las pruebas aludidas en el acápite anterior, allegadas por parte del recurrente y las inculidas en el pienario.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

1°).- Naturaleza jurídica del proceso policivo por perturbación a la posesión y o a la mera tenencia Ordenanza 014 de 2005: La acción policiva de perturbación a la posesión o mera tenencia, como lo señala la Corte Constitucional, se encuentra consagrada en el artículo 20° y siguientes del Código de Policía de Cundinamarca, Ordenanza 014 de 2005, así: Artículo 20°: "Es la tenencia de una cosa determinada,

Por la continuidad del desarrollo y prosperidad de nuestra Bella Villa!  
Alcaldía Municipal - Palacio Municipal Villagómez (Cund). Calle 5 No. 3-41 Teléfono: 3162657305  
correo electrónico: [alcaldia@villagomez-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@villagomez-cundinamarca.gov.co)

31



655

198

con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona, que la tenga en lugar y a nombre de él, el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 25° Ibidem, contempla la oportunidad que tienen los funcionarios de policía para su intervención, para evitar que se perturbe la posesión, y en caso de que ésta dé, restablecer el statu quo anterior a la misma.

El artículo 27°, señala la oportunidad de ejercer la acción, el cual es de 30 días, contados estos a partir, del día siguiente del primer acto perturbatorio. Respecto a la competencia, esta estaba acorde a lo establecido para la misma en el artículo 34° de la Ordenanza 014 de 2005. Así mismo es pertinente acotar que la parte querellante recusa al señor Alcalde de Villagómez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49° N° 13° Ibidem, razón por la cual éste despacho asume la competencia, tal como lo esbozamos anteriormente.

Para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este estatuto, las siguientes personas, podrán ser partes mediante el procedimiento único estipulado en este Código: 1. El querellante. 2. El querellado. Las entidades de derecho público como el procurador agrario o en su defecto el Personero Municipal. 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados en los numerales 1 y 2.

Con relación a los mecanismos legales dispuestos para la protección de la posesión, la Corte Constitucional en sentencia T-100/93, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo: "2. El derecho de propiedad (C.N. art. 58° y C.C. art. 669°) y su conservación han sido tradicionalmente protegidos por la ley dada su importancia económica y social. La ley garantiza la posesión o tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño (C.C. art. 762). De ahí que se hayan consagrado diversos mecanismos procesales para su protección, entre los cuales se encuentran las acciones civiles (interdictos posesorios) y las acciones policivas (amparos posesorios y lanzamiento por ocupación de hecho). Unas y otras tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, siendo opcional su utilización por parte del interesado, según el tipo de amenaza o el término de caducidad de la respectiva acción."

En efecto, el objeto de la Litis en un proceso policivo por perturbación de la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho - posesión y **su perturbación ilegítima** - en los que el demandante sustente su pretensión de amparo. No persigue este proceso determinar la parte que tenga derecho a la posesión del predio, si es que la tiene.

Por la **continuidad del desarrollo** y prosperidad de nuestra **Bella Villa!**  
Alcaldía Municipal - Palacio Municipal Villagómez (Cund), Calle 5 No. 3-41 Teléfono: 3102657305  
correo electrónico: [alcaldia@villagomez-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@villagomez-cundinamarca.gov.co)

32

Se concluye entonces, que respecto al proceso policivo de naturaleza civil, sub-examine, son aplicables las normas especiales y específicas consagradas en el Código de Policía de Cundinamarca, por principio de legalidad, y la fecha de ocurrencia de los hechos. En concordancia con las procedimentales consagradas en el Estatuto Procesal, Código General de Proceso, atendiendo las reglas de vigencia contenidas en el artículo 627° de la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se expidió este último estatuto procesal.

**El recurso de queja en el proceso policivo:** El recurso de queja busca resarcir la negativa de la concesión del recurso y que el superior reexamine el asunto y conceda la apelación cuando esta sea procedente y haya sido negada sin justificación válida para ello. En palabras sencillas, si el recurso de apelación es denegado, el recurrente puede interponer el recurso de queja con la finalidad que el superior conceda el recurso que el funcionario de primera instancia negó.

En este orden, si la finalidad es que el superior estime si se concede o no la apelación, los argumentos del recurso de queja deben estar enfocados expresar los motivos de inconformidad frente a la decisión que niega el recurso de apelación y no frente a la decisión que fuera apelada.

**2°.- Análisis del recurso bajo nuestra competencia:** El recurso de queja impetrado por la parte querellada y que se encuentra relacionado en el numeral 3.31° del acápite de los hechos de esta providencia, y que a su vez está en concordancia con el numeral 3.11° del mismo acápite, y del cual el señor Alcalde de Villagómez, estaba impedido de emitir, por los argumentos ya esbozados por el Procurador Regional de Cundinamarca (E), Dr. Omar Yesid Triviño Correa, y quien mediante auto de reparto comisiona al Dr. Raul Ortiz del Valle, para que resuelva la recusación, la declara fundada y remite al Ministerio del Interior para que designe alcalde ad-hoc, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66° de la ley 4 de 1913 (f- 621 a 623).

Es importante resaltar y analizar, para resolver el recurso de queja, el texto del artículo 20° de la Ordenanza 014 de 2005, sé que expuso anteriormente, haciendo hincapié en el aparte que se resaltó en negrilla, subrayándolo fuera de texto: **"mientras otra persona no justifique parte."** Ya que en éste proceso en particular la parte querellada insistió desde la contestación de la querrela, que la posesión alegada por la parte querellante no existía, ya que la persona que les vendió el predio, donde tenía supuestamente la calidad de poseedor, no lo era, y que lo mismo solo tenía la calidad de arrendatario de ese predio, denominado la Esperanza 1, y ellos la parte querellada, tenían la calidad de arrendadores, y arrimaron al proceso prueba de ello, mediante un contrato de arrendamiento suscrito entre una las partes en litis, más exactamente el señor Juan Moreno (Querrellado) y la señora Diocolina Castañeda de Mahecha, contrato celebrado a fecha 27 de agosto de 1996



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ NIT.  
899.389.447 - B



confirmo el Dr. Raul Ortiz del Valle, para que resuelva la recusación, la declara fundada y remite al Ministerio del Interior para que designe alcalde ad-hoc, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66° de la ley 4 de 1913 (f- 621 a 623)

Como consecuencia de lo expuesto en la parte motiva este Despacho,

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO:** Es procedente el recurso de queja interpuesto por la parte querrelada contra el auto del 28 de septiembre de 2016, a folios 542 a 544, mediante el cual el señor alcalde Victor Hugo Contreras, NEGÓ el recurso de apelación interpuesto por la parte querrelada, en el cual solicitaban no admitir la querrela instaurada por Luis Enrique Romero Torres y Gloria Nelcy Bello, por NO existir la posesión por parte de la señora Diocelina Castañeda de Mahecha y en consecuencia de los querrelantes.

**SEGUNDO:** Modificar el fallo proferido por el señor alcalde Victor Hugo Contreras, en el auto de fecha 28 de septiembre de 2016, a folios 542 a 544, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, cuya parte resolutive quedará así:

**PRIMERO:** Declárese la nulidad de éste proceso desde el auto de fecha 18 de julio de 2016, mediante el cual el Despacho de la Secretaria de Gobierno, con funciones de inspección de policía, resuelve admitir la querrela instaurada por los señores Luis Enrique Romero Torres y Gloria Nelcy Bello, en contra de los señores Edison Moreno Mahecha y Juan Neponuceno Orjuela, donde solicitan amparo a la posesión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se inadmite la querrela a la cual se le asignó el radicado 018-2015, fundado en el artículo 31 de la Ordenanza 014 de 2005, se da aplicación al artículo 90° N° 5, del C.G.P (5 - Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso).

**Por la continuidad del desarrollo y prosperidad de nuestra Bella Villa!**  
Alcaldía Municipal – Palacio Municipal Villagómez (Cund), Calle 5 No. 3-41 Teléfono: 3102657305  
correo electrónico: [alcaldia@villagomez-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@villagomez-cundinamarca.gov.co)

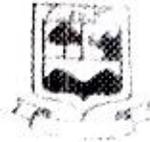
35  
*[Handwritten signature]*

31

207



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ NIT  
899.999.447 - 8



**TERCERO** Notificada la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho de origen para lo de su competencia

**CUARTO:** El presente auto, no es susceptible de recurso alguno.

En firme la presente decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEFTALI SILVA BUSTOS**

Alcalde Ad. Hoc

36

Por la continuidad del desarrollo y prosperidad de nuestra Bella Villa!  
Alcaldía Municipal – Palacio Municipal Villagomez (Cuna) Calle 5 No. 3-41 Teléfono: 3102867308  
correo electrónico: [asesor@villagomez.cundinamarca.gov.co](mailto:asesor@villagomez.cundinamarca.gov.co)

32

18  
202

*[Faint, illegible text from a document, possibly a contract or invoice, covering the majority of the page.]*

Valor Canon Mensual (cantidad del mes)

\$ 30.000

*[Signature]*  
19100723

*[Signature]*

100.542.000  
19100723



204

**ESCRITO DE CONTESTACION DEMANDA**

francisco javier martinez corrales <abogadoJmartinez@hotmail.com>

Mar 12/10/2021 3:02 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez <jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**BUENAS TARDES SEÑOR, DE MANERA COMEDIDA ENVIO ESCRITO DE DEMANDA ENCONTRANDOME DENTRO DE LOS TERMINOS DENTRO DEL PROCESO- 0002021-40, SIRVASE DARLE EL TRAMITE QUE CORRESPONDA.**

**ATENTAMENTE**

**FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES**